

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID, Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 1 de mayo de 1954

Núm. 121

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
Gobierno de la Nación		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 27 de noviembre de 1953 (rectificada) por la que se modifica el cuadro de salarios en el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil. (Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero)	
<i>Orden</i> de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Salvadora Díez Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	2882	Otra de 22 de abril de 1954 por la que se modifica el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera	2890
Otra de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Gómez Ruiz, Practicante de Farmacia Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército aprobando acuerdo del Consejo Superior del Ejército por el que se le separa del servicio	2882	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 22 de abril de 1954 por la que se fijan provisionalmente las plantillas del personal de Ingenieros y Ayudantes adscrito a los Distritos Mineros	
<i>Orden</i> de 14 de abril de 1954 sobre interpretación del artículo 12 del Decreto de 24 de octubre de 1947 que regula el ingreso en la Carrera Diplomática y el funcionamiento de la Escuela correspondiente	2884	2890	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 8 de abril de 1954 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan	2884	<i>Orden</i> de 26 de abril de 1954 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración civil por vacante producida en la misma	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 27 de abril de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de este Departamento don Agustín Montero Fernández... ..	
<i>Orden</i> de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categoría anunciado por Orden de 2 de marzo de 1954	2885	2890	
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 30 de abril de 1954 por la que se declaran en suspenso el derecho de las empresas a reclamar pagos por Subsidios de Paro por escasez de energía eléctrica y la exacción del recargo sobre el consumo de dicha energía	2885	JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, en representación de don Juan Manuel García Mateos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir determinados documentos	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		2891	
<i>Orden</i> de 24 de abril de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2.691	2885	HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Concediendo exención del pago de impuestos a las tómbolas que se citan	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		2894	
<i>Orden</i> de 13 de marzo de 1954 por la que se admite la renuncia de don Teófilo Ochoa Tomás a la plaza de Maestro supernumerario volante del Tribunal de Lérida de las oposiciones a ingreso en el Magisterio de 1952. Otra de 20 de abril de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo (León)	2886	<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación Hospital de Foncea agrupada al Santo Hospital de la Madre de Dios, instituida en Haro (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
Otra de 22 de abril de 1954 por la que se nombra los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones a plazas de Profesores adjuntos en las Escuelas de Peritos Industriales que se indican	2886	2894	
Otra de 7 de noviembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), monumento nacional, importante 55.145,49 pesetas	2886	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando concurso de las obras de «Proyectos suministro y montaje de las compuertas de aliviadero de la presa del pantano de San Pons» (Barcelona)	
		2894	
		<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Construcción y Explotación.</i> — <i>Créditos, Contabilidad y Presupuestos.</i> —Anunciando la subasta de las obras que se relacionan	
		2894	
		Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras que figuran en las Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1954, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 26 de abril de 1954, respectivamente (grupos 156, 178, 179 y 180)	
		2895	
		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando al Ayuntamiento de Guecho para construir un muro de defensa de la costa de Algorta para rellenar con tierras procedentes de las laderas de la costa, de la parte ganada al mar; para ampliar la última parte del actual camino de costa; para llegar con él a la zona rellenada, y para evacuar al mar las aguas pluviales recogidas	
		2896	
		Autorizando a la S. L. «Talleres de A. Aguirre y Compañía» para construir una planchada adosada a la de don Guillermo Camiruaga, ocupando el espacio muerto entre el saliente de la grúa de esta planchada y el muro de muelle de la carretera de Bilbao a Las Arenas, en Axpe-Erandio	
		2897	
		Autorizando a don Daniel Vázquez González para ocupar las parcelas D-41, B-29 y B-40 de la manzana nú-	

PAGINA	PAGINA
mero 5 del plan de urbanización, aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir una fábrica de salazones y conservas de pescado	2898
Autorizando a la Sociedad Fábrica de Hielo Armadores Pesqueros, Sociedad Limitada «Fharbes», para ocupar una parcela de 3.231 metros cuadrados de superficie a la entrada del puerto de La Luz, con destino a la instalación de una fábrica de hielo y un grupo de cámaras frigoríficas	2898
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Autorizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Ibarra-Juan Iguain», establecida en Olaverriá (Guzpuzcoa)	2899
Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes La Lorquina», establecida en Lorca (Murcia)	2899
Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Los Antonios», establecida en Zaragoza	2900
Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Levantina de transportes», establecida en Valencia	2900
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Vigo (por Salvatierra), a don Raúl García Durán; expediente número 3.364/3.366	2900
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Pontevedra a don Raúl García Durán, expediente número 3.368.	2900
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Aprobando la construcción de estanterías y escaleras de caracol en la Biblioteca del Departamento	2901
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Rehabilitando la cantidad no utilizada de las obras del Colegio Mayor «Santa Cruz», de la Universidad de Valladolid	2901
Rehabilitando cantidad no utilizada en el año anterior de las obras del Colegio Mayor femenino de la Universidad de Santander	2901
Aprobando adquisición de ropas para el Colegio Mayor «San Clemente», de la Universidad de Santiago	2902
Dirección General de Enseñanza Laboral.—Dando normas para la celebración de la III Exposición Nacional de trabajos realizados por los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de las Elementales de Trabajo, en Valencia	2903
Rehabilitando la cantidad de 21.416.75 pesetas para las obras de construcción de edificio de Escuela de Trabajo de Lorca	2902
Aprobando el expediente de rehabilitación de cantidad para las obras de adaptación de edificio de la Escuela de Trabajo de Huelva	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño).—Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería).—Anunciando concurso para proveer el Profesorado de primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca).—Anunciando concurso para proveer las plazas del Profesorado del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabiñánigo.	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida).—Anunciando concurso para cubrir una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer.	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Jaén).—Anunciando concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Carolina	2903
(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia).—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi.	2903
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30 de abril de 1954	2904
Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la ampliación de fábrica de óxidos, sales de plomo y otros a don Inocencio Salzar Arregui, en Logroño	2904
COMERCIO. —Dirección General de Pesca Marítima. Señalando fecha, hora y local en que tendrá lugar la subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Benidorm»	2904
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Salvadora Díez Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Salvadora Díez Pérez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que a doña Salvadora Díez Pérez, viuda del segundo Teniente de Artillería, retirado, don Pedro Ruiz Nidáguila, se le concedieron, por la Sala de Gobierno, en acuerdo de 14 de junio de 1946, del Consejo Supremo de Justicia Militar, cinco mesadas de supervivencia; que la interesada promovió nueva instancia solicitando pensión, alegando que por haber prestado servicios su difunto esposo en la Censura Militar de la Sexta Región, completó los diez años de servi-

cios; que por nuevo acuerdo de aquel Organismo, fecha 27 de septiembre de 1946, se le denegó tal pretensión por entenderse que la Ley de 15 de marzo de 1940 determina que los servicios prestados por el personal retirado sólo servirán para mejorar los haberes de retiro y perfeccionar los servicios relativos a la Orden de San Hermenegildo pero no para aumentar las pensiones de viudedad;

Resultando que doña Salvadora Díez Pérez interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «la citada Ley de 15 de marzo de 1940 se refiere exclusivamente a los abonos de campaña concedidos al personal militar que tomó parte en la Guerra de Liberación... y, por tanto, deben ser acumulados a los nueve años diez meses y nueve días, dos años tres meses y ocho días de servicios efectivos, día a día prestados en dicha guerra. Además, sea cualquiera el tiempo de servicios efectivos que tenga por prestados el causante, le alcanzan igualmente las pensiones extraordinarias de retiro señaladas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyos beneficios le fueron concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 y por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, con efectos económicos

desde 1 de enero de 1944, fecha muy anterior a la de su fallecimiento, toda vez que en ninguna de dichas disposiciones se exige tiempo mínimo alguno para disfrutarlos»;

Resultando que con posterioridad se declaró en reposición, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 23 de septiembre de 1952 que «el causante, en su situación de retirado, prestó servicios durante la pasada campaña de liberación, por lo que de habersele aplicado la Ley de 13 de diciembre de 1943, hubiera alcanzado la mejora de su haber pasivo en la cuantía de 1.950 pesetas anuales, 30 por 100 del sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente a su empleo en la fecha de su muerte, más 500 pesetas en un quinquenio, que hacen un total de 6.500 pesetas por llevar el causante menos de diez años de servicios, cuyo 2 por 100, 487,50 peseta, es la pensión anual que le corresponde a su viuda como comprendida en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Acuerdo de la Sala de Gobierno de 20 de mayo de 1952»;

Resultando que posteriormente la interesada presentó escritos ampliatorios de los de reposición y agravios, insistiendo en su petición y alegaciones;

Vistos el artículo tercero, párrafo cuarto, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas y Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión extraordinaria de viudedad que corresponde a la recurrente como comprendida en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, debe ser del 25 por 100 del sueldo regulador del causante o del 25 por 100 de la pensión extraordinaria de retiro que le hubiera correspondido al causante, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la fecha de su fallecimiento;

Considerando que según el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «para la determinación de las pensiones que tales empleados (los comprendidos en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943), cauren en favor de sus familias, serán de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley»;

Considerando que el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas establece que «los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o de retiro... causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales»;

Considerando, por tanto, que la pensión de viudedad que discute debe consistir en los 25 céntimos del sueldo que se hallaba disfrutando el causante en el momento del fallecimiento, entendiendo por tal el que hubiera servido de regulador de su pensión de retiro, es decir, el sueldo más los quinquenios y la gratificación de destino, y que si la Ley de 19 de diciembre de 1951 considera estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubieran pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en dicha Ley, no es para entender que el sueldo que se hallaban disfrutando en la fecha del fallecimiento era la pensión de retiro, pues nunca una pensión se puede calificar de sueldo, sino para que se dé el supuesto de aplicación del artículo 69 del Estatuto, a saber, que el causante se hallaba percibiendo una pensión extraordinaria;

Considerando, a mayor abundamiento, que las dudas que pudieron surgir acerca de la interpretación del párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, han quedado definitivamente aclaradas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, que, con carácter de interpretación auténtica, declara en su número cuarto: «Las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados, consistirán, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, en los 25 céntimos del sueldo regulador».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo que se impugna, y que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo

señalamiento de pensión de viudedad, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tomando como sueldo regulador el que se hallaba disfrutando el causante en la fecha de su fallecimiento, más los quinquenios y la gratificación de destino.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Gómez Ruiz, Practicante de Farmacia Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército aprobando acuerdo del Consejo Superior del Ejército por el que se le separa del servicio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gómez Ruiz, Practicante de Farmacia Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1952 aprobando el acuerdo del Consejo Superior del Ejército, por el que se separa del servicio al recurrente; y

Resultando que el 3 de marzo de 1952 se dió traslado a don Enrique Gómez Ruiz de la Orden de 25 de febrero anterior por la que por virtud de acuerdo del Consejo Superior del Ejército se dispone su separación del servicio por aplicación del artículo 8º de la Ley de Represión, de 1 de marzo de 1940;

Resultando que contra dicha Orden interpuso el interesado, en 11 de marzo siguiente, recurso de reposición alegando que al notificársele la referida Orden de separación tenía por primera vez noticia de que se le instruyera un procedimiento por hechos de la índole de los sancionados por la Ley de 1 de marzo de 1940, no pudiendo, por desconocimiento de los cargos que en concreto se le imputaron, hacer otra manifestación que la de que no ha pertenecido jamás a la masonería ni al comunismo, según la definición de estas organizaciones que a efectos de su represión da el artículo 4 de la Ley mencionada; pero sí, en el orden procesal, la de que los artículos 11 y 12 de la citada Ley al regular el procedimiento a seguir para decretar la separación de cargos establecidos por su artículo 8 exigen la audiencia del interesado como requisito que ha de cumplirse necesariamente antes de dictarse el fallo, garantía que se le ha desconocido al recurrente por cuanto ha tenido noticia exclusivamente del contenido del fallo al notificársele el mismo;

Resultando que por la Sección de Personal del Ministerio del Ejército al informar el anterior recurso se expone que, examinados los antecedentes, aparece que el recurrente fué juzgado por la Plaza de Ceuta por un Tribunal Regional en abril de 1945, tomando por base documentos de antecedentes masonicos relativos a individuo del mismo nombre y apellidos que el interesado, coincidiendo también la fecha y el lugar del nacimiento, acordándose por dicho Tribunal la separación del servicio, y a la vista del acta levantada, el Consejo Superior del Ejército, reunido en Tribunal Mixto, acordó confirmar el fallo, lo que se llevó

a efecto por Orden de 25 de febrero de 1952; que no hay antecedente alguno en el expediente de que resulte que el interesado haya sido oído o representado por alguien, y que aun cuando no es probable que un Tribunal Regional, instituido con carácter permanente para juzgar los casos de masonería de la región, cometa el error de sentenciar sin la obligada diligencia de oír al acusado o a su representante, cabe sin embargo en lo posible, estimándose, en conclusión, que procede recabar el informe de la Asesoría Jurídica;

Resultando que la Asesoría del Ministerio informa que formulado el recurso como de reposición ha de hacerse constar que si con ello se pretende cumplir el trámite previo para la interposición del recurso de agravios, la resolución recurrida se encuentra expresamente exceptuada por el artículo 3 de la Ley de 18 de marzo de 1944 por pertenecer al grupo de las de orden político o de gobierno que no son susceptibles de tal recurso, y en cuanto al contenido de la resolución, que si bien el artículo 1 de la Orden de 22 de octubre de 1940, dictada para el cumplimiento de la Ley de 1 de marzo del mismo año, que establece los Tribunales Regionales para los militares con función análoga a los Tribunales de Honor que actúan para éstos, nada dice acerca de la audiencia del interesado, siendo principio general que nadie debe ser condenado sin ser oído, y siguiéndose esta norma en los Tribunales de Honor respecto a los Oficiales, parece que una lógica interpretación ha de estimar este requisito como indispensable para una adecuado enjuiciamiento de los hechos, por lo que, considerado el recurso no como de reposición, sino de súplica, pudiera ser atendible la petición del recurrente;

Resultando que por el Consejo Superior del Ejército se acordó, en relación con el mencionado recurso de reposición, proceder al silencio administrativo, por lo que no habiendo recibido el interesado notificación alguna sobre el mismo, transcurridos treinta días desde su interposición, promovió el 10 de mayo de 1952 recurso de agravios, reproduciendo las alegaciones expuestas en el trámite de reposición e insistiendo que en la primera noticia que había tenido del procedimiento que se le había seguido había sido la notificación del acuerdo de separación del servicio;

Resultando que por el Secretario general del Consejo Superior del Ejército se informa reproduciendo los antecedentes expuestos y significando que en el expediente no existe dato seguro de que el interesado fuese oído por el Tribunal que le juzgó, y si bien en la Orden de constitución de los Tribunales Regionales, de 22 de octubre de 1940, no detalla este requisito, sí lo exige la Ley de 1 de marzo de 1940, al determinar el funcionamiento de los Tribunales para juzgar a Jefes y Oficiales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; la de 1 de marzo de 1940, de Represión de la Masonería y del Comunismo; la de 27 de septiembre de 1940, sobre funcionamiento de Tribunales de Honor en los Ejércitos; la Orden de 22 de octubre de 1940, y el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945;

Considerando que es cuestión previa de la procedencia del recurso, en atención a la índole de la resolución impugnada, ya que el artículo 3 de la Ley de 18 de marzo de 1944, constitutiva de esta jurisdicción de agravios, separa de la materia de personal que el artículo 4 determina como específica de esta jurisdicción las resoluciones que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, las cuales son susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa si fue-

ron dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, caso en el que se excluyen también de la jurisdicción contenciosa, conforme al artículo 2, como pertenecientes al orden público o de gobierno;

Considerando, por lo que hace a esta cuestión, es preciso advertir que la Ley de 18 de marzo de 1944 distribuye la materia de personal, a los efectos de revisión, en vía jurisdiccional, atendiendo a la motivación del acto por lo que hace a los supuestos de separación distinguiendo la que se funda en razones de depuración o constituye acción de responsabilidades políticas de la que constituye ejercicio de la potestad disciplinaria, dando acceso, en este último caso, al recurso contencioso-administrativo, mientras que por el contrario ampara todo el resto del sistema de derechos públicos del funcionario en el recurso de agravios, por lo que debe estimarse este precedente siempre que por su interposición no se pretenda someter, en cuanto al fondo, a una nueva apreciación los hechos en que se funda la separación acordada por razón de depuración o responsabilidades políticas, puesto que todo otro criterio equivaldría a una denegación de justicia que haría inatacable la decisión no por su motivación, sino, incluso, por ilegalidad del procedimiento y hasta eventualmente con error esencial en la persona del encartado, en el que se puede incurrir si el vicio de forma consiste en no haber sido oído aquél en ninguna ocasión en procedimiento, efecto que es inadmisiblemente por el respeto que es debido a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, que exigen como previa a la condena la audiencia y defensa del interesado, principio solemnemente proclamado por el artículo 19 del Fuero de los Españoles, e inadmisiblemente en relación al sistema de garantías reconocidas para la defensa de sus derechos al funcionario público y al que fundamentalmente sirve el recurso de agravios;

Considerando, por lo expuesto, que impugnándose en el presente recurso un acuerdo de separación del servicio, que en cuanto a su motivación o fondo no es susceptible de examen en vía de agravios, habida cuenta de que se alega el no haber sido oído el interesado a lo largo de las actuaciones hasta el extremo de que se afirma que la primera noticia que se tuvo por el encartado del procedimiento fué la notificación del acuerdo del Consejo Superior del Ejército, esto es un momento en que el acto mismo era ya inapelable por vicio de forma en vía gubernativa, lo que, de ser cierto, implicaría separación adoptada indebidamente en cuanto a la forma, y por lo mismo, lesión de un derecho fundamental de funcionario, relativo no a la apreciación de las responsabilidades en que pudo haber incurrido, sino a ser oído en el procedimiento instruido, materia de personal deferida a la jurisdicción de agravios;

Considerando que el artículo 11 de la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo reconoce la competencia para conocer de estas causas por lo que hace al personal militar profesional de categoría de Oficial o superior, a los Tribunales de Honor constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos, estableciéndose por la Ley de 27 de septiembre de 1940, que regula el funcionamiento de estos Tribunales de Honor, la audiencia del interesado;

Considerando que si bien la Orden de 22 de octubre de 1940 constituye los Tribunales regionales para juzgar sobre las actividades de represión, nada dice en cuanto a la audiencia del interesado, es claro que no puede admitirse otra interpretación que la de que conciba este requisito como indispensable, por

tratarse, según se ha dicho, de un derecho inherente al funcionario por su condición misma y que no puede ser objeto de discriminación por la jerarquía o el grado;

Considerando por lo que hace a la referida Orden de 22 de octubre de 1940 que la constitución de los indicados Tribunales Regionales para militares profesionales que no ostenten cuando menos la categoría de Oficial, no está prevista por el artículo 11 de la Ley de 1 de marzo de 1940, la que dicho artículo se refiere exclusivamente a funcionarios militares con categoría igual o superior a la de Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, mientras que la competencia en la materia respecto a las personas no comprendidas en ese artículo se atribuye al Tribunal especial, previsto en el artículo 12 con sujeción a un procedimiento que en el mismo artículo se especifica y que exige la audiencia del interesado, por lo que este derecho en concreto, a favor de militares profesionales sin la categoría de Oficiales a los que se imputen actividades sancionadas por la Ley de Represión contra la Masonería y el Comunismo, es incuestionable;

Considerando que en el expediente no consta en absoluto que se haya notificado al encartado el procedimiento, ni se afirma por autoridad u Organismo alguno que haya sido oído, mientras que el recurrente asegura que la primera notificación recibida es la del acuerdo definitivo de separación,

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, ha acordado estimar el presente recurso de agravios, revocando el acuerdo del Consejo Superior del Ejército, de separación del servicio de don Enrique Gómez Ruiz, Practicante de Farmacia del C. A. S. E., recogido en la Orden de 25 de febrero de 1952; debiendo instruirse de nuevo el procedimiento para aclarar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido, en relación con la Ley de 1 de marzo de 1940, observándose las formalidades legales, y muy especialmente la de audiencia del interesado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de abril de 1954 sobre interpretación del artículo 12 del Decreto de 24 de octubre de 1947 que regula el ingreso en la Carrera Diplomática y el funcionamiento de la Escuela correspondiente.

Ilmo. Sr.: Ante las consultas formuladas sobre la interpretación que debe dar el Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática al artículo 12 del Decreto de 24 de octubre de 1947, que regula el ingreso en la Carrera Diplomática, y el funcionamiento de la Escuela correspondiente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

- 1.º El Tribunal calificará diariamente a los opositores que hayan actuado,

y hará pública la puntuación al final de cada sesión. Los que no alcanzaren la mínima establecida quedarán eliminados y no podrán presentarse al ejercicio siguiente.

2.º Las puntuaciones obtenidas en cada ejercicio se acumularán, clasificándose por el orden de sus respectivas puntuaciones los opositores que hayan obtenido en los tres ejercicios el mínimo de aptitud reglamentaria. Se entiende que en cada ejercicio la puntuación será independiente de la dada en el anterior, y que la expresada acumulación sirve sólo para totalizar el conjunto de la oposición.

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1948, el número de opositores admitidos en la Escuela Diplomática no podrá exceder al de plazas convocadas; por consiguiente, el Tribunal, al finalizar el tercero y último ejercicio, limitará su propuesta a los opositores que hayan alcanzado un total mayor de puntuación por el orden respectivo de la misma, eliminando a todos los que excedieren del número de plazas convocadas.

El hecho de haber conseguido una puntuación de suficiente aptitud en los tres ejercicios no crea ningún derecho ni precedente legalmente invocable para la misma oposición u otras sucesivas en favor de quienes se encontraren en ese caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1954.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de abril de 1954 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señoras que se citan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), por edad, después de haber cumplido las condiciones de ingreso y ascenso en la Orden y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial del 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161) previa deducción de las cantidades por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

INFANTERIA

Teniente Coronel retirado don Federico Julios Barbosa.—22 de diciembre de 1935. 1 de diciembre de 1941.—Grupo de Tira-

dores de Ifni número 1.—Almería.—Percebirá la pensión hasta el día 30 de abril de 1944, más de su retiro por edad, por el Cuerpo de procedencia, y desde el día siguiente, por la Delegación de Hacienda de Almería que se indica.

Oficial Moro de primera retirado Sidi Mohamed Ben Al-lal Garbauí.—10 de octubre de 1947.—1 de noviembre de 1947. Ejército de Marruecos.—Ceuta.—La pensión la percibirá por el Cuerpo de procedencia hasta el 30 de noviembre de 1952, y a partir de diciembre del mismo año, por la Delegación de Hacienda de Ceuta que se indica.

ARILLERIA

Teniente retirado extraordinario don Fernando Ribas Barreras.—15 de noviembre de 1952.—1 de diciembre de 1952.—Subinspección de la octava Región Militar.—Vigo.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (B. O. núm. 161)

INFANTERIA

Oficial Moro de primera retirado Sidi Mohamed Bin Al-lal Garbauí.—18 de marzo de 1944.—1 de abril de 1944.—Ejército de Marruecos.—Percebirá la pensión por el Cuerpo de procedencia hasta la fecha de la percepción de la pensión de Placa.

ARMADA

CUERPO DE MAQUINAS

Tercer Maquinista retirado extraordinario don Alfredo Vázquez Penedo.—5 de febrero de 1954.—1 de marzo de 1954.—Ministerio de Marina.—La Coruña.—La antigüedad que se le asigna es la de la fecha de la solicitud, con arreglo al apartado sexto del artículo 20 del vigente Reglamento de la Orden.

Madrid, 8 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categoría, anunciado por Orden de 2 de marzo de 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 2 de marzo de 1954, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 10, 24 y 43 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, y en la Orden citada de 2 de marzo del corriente año,

Este Ministerio acuerda:
Primer o.—Nombrar para las Forensías que se indican, a los Médicos forenses que a continuación se relacionan por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirías:

NOMBRE Y APELLIDOS

DESTINO ACTUAL

Forensía para la que se les nombra

- D. Luis Hernández García
- D. Desiderio Manzanares Mota
- D. Juan Pérez Folgado
- D. José María Pastor Freixa
- D. Hipólito de la Torre Mallavia
- D. Alvaro López Rodríguez
- D. Crescencio Orduña Prieto
- D. Gregorio Arranz del Río
- D. Esteban Berberena Salcedo
- D. Luis Alonso Buenaposada
- D. José Torres Valcázar
- D. Casiano Feijoo López
- D. Enrique Guijarro Martín-Pozuelo
- D. Fernando Tello Margeli
- D. Manuel Encinas Prieto

- Hijar
- Huete
- Peñafiel
- Olot
- Cabuérniga
- Huesca
- Huésкар
- Mora de Rubielos
- Tudela
- Celanova
- Calahorra
- Tarragona
- Vélez Rubio
- Huelma
- Mahón

- Calamocha.
- Ocaña.
- Infiesto.
- Arcos de la Frontera.
- Laredo.
- Sarriá.
- Viana del Bollo.
- Nájera.
- Muros.
- Bermillo de Sayago.
- Ribadeo.
- Ribadavia.
- Dalmiel.
- Belchite.
- Fregenal de la Sierra.

Segundo.—Declarar desierto el concurso en cuanto se refiere a las Forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Alariz y Berja, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento antes citado incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se declaran en suspenso el derecho de las empresas a reclamar pagos por Subsidios de Paro por escasez de energía eléctrica y la exacción del Recargo sobre el consumo de dicha energía.

Ilmos. Sres.: El artículo 12 del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953 estableció la cesación automática del ré-

gimen de Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica, a medida que fueran suspendiéndose las restricciones en el uso de dicha energía, y la del Recargo sobre su consumo una vez quedasen cubiertas las obligaciones derivadas del Subsidio.

Y hallándose actualmente en suspenso las restricciones eléctricas en todo el territorio nacional, según la información facilitada por el Ministerio de Industria, habiéndose obtenido una recaudación por el Recargo que cubre las obligaciones hoy pendientes de satisfacer por Subsidio,

Estos Ministerios, en uso de las facultades que les están conferidas por el Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953 y la Instrucción de 14 de noviembre del mismo, han tenido a bien acordar:

1.º Se declara en suspenso el derecho de las empresas beneficiarias del régimen de Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica a reclamar pagos por dicho concepto que correspondan a Subsidios devengados desde la fecha en que se haya acordado la suspensión de las restricciones eléctricas en la zona donde radiquen.

2.º A partir de los consumos correspondientes al día 1 del próximo mes de mayo se suspenderá la exacción del Recargo sobre el consumo de energía eléctrica, establecido por el artículo 11 del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 30 de abril de 1954.

GOMEZ DE LLANO
 GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2.691.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 2.691, promovido por «Portolés y Cia, S. L.», contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 3 de diciembre de 1948 sobre revisión de precios en las obras del «Proyecto reformado del replanteo del pantano del Generalísimo», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 9 de febrero del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 3 de diciembre de 1948, aquí impugnada, en cuanto denegó la petición de la parte demandante

de que se extendiera la revisión de precios practicada a los conceptos de «Amortización» e «Interés» de los «Medios Auxiliares», y en su lugar declaramos que dicha revisión deberá llevarse a cabo respecto de los dos citados conceptos, deduciéndola de la variación media que resulte del conjunto de las producidas en los demás elementos del precio unitario de que formen parte aquéllos; pero siempre que se trate de aumentos posteriores a 1 de julio de 1944, fecha límite de la retroacción de la Ley de 17 de julio de 1945, y debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por «Portolés y Cia, S. L.» contra dicha Orden ministerial, en todas las restantes disposiciones de la misma, la que respecto de ellas declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se admite la renuncia de don Teófilo Ochoa Tomás a la plaza de Maestro de Lérica de las oposiciones a ingreso en el Magisterio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Inspección de Enseñanza Primaria de Lérica, promovido por renuncia de don Teófilo Ochoa Tomás, Maestro supernumerario volante, a la Escuela que le fué asignada por el referido organismo.

Teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos señalados en el artículo séptimo del Decreto de 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero siguiente), y que la causa del mismo es la renuncia expresa del señor Ochoa al desempeño de la Escuela que le fué adjudicada,

Este Ministerio ha resuelto eliminar de la propuesta del Tribunal de Lérica como Maestro supernumerario volante a don Teófilo Ochoa Tomás, con pérdida de todos los derechos derivados de la oposición a que pertenece y que fué resuelta por Orden ministerial de 5 de agosto de 1953 («Boletín Oficial» del Departamento del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo (León).

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, que fueron convocadas por Orden de 31 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de abril del mismo año), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don César González Gómez.

Vocales: De designación automática: Don Gumersindo Aparicio Sánchez, don Diego Jordano Barea y don Gaspar González y González, Catedráticos de la Universidad de Sevilla (Córdoba), los dos primeros, y de la de Madrid, el tercero.

De libre elección, entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Angel Arrué Astiazarán, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Sixto Ríos García.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Carlos-Luis de Cuenca y González Ocampo, Catedrático de la Universidad de Madrid; don Angel Amós Díaz de Arcaya, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid, y don Ignacio Echevarría, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; estos dos últimos nombrados previa propuesta del Consejo Nacional de Educación, conforme al supuesto del artículo segundo de la Orden ministerial de 2 de abril antes citada.

De libre elección, entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Francisco Hernández, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de abril de 1954 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones a plazas de Profesores adjuntos en las Escuelas de Peritos Industriales que se indican.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las propuestas formuladas por los respectivos Claustros de Profesores, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Este Ministerio ha resuelto nombrar los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición a plazas de Profesores adjuntos en las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación:

Córdoba

GRUPO I.—Matemáticas

Presidente:

D. Cristino Fernández-Villegas y Niño, Director y Profesor numerario del Grupo séptimo.

Vocales:

D. Pedro Montero Martín, Profesor numerario del Grupo segundo.

D. Carlos Font del Riego, Profesor numerario del Grupo octavo.

GRUPO IV.—Física, Termotecnia y Química

Presidente:

D. Cristino Fernández-Villegas y Niño, Director y Profesor numerario del Grupo séptimo.

Vocales:

D. Indalecia Gómez Sánchez, Profesor numerario del Grupo cuarto.

D. Jesús Paniagua Zazo, Profesor numerario del Grupo noveno.

GRUPO V.—Dibujo geométrico e industrial

Presidente:

D. Cristino Fernández-Villegas y Niño, Director y Profesor numerario del Grupo séptimo.

Vocales:

D. Rafael García Hernández, Profesor numerario del Grupo tercero.

D. Manuel de la Paz Gutiérrez, Profesor numerario del Grupo quinto.

Vigo

GRUPO V.—Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica

Presidente:

D. Rafael García Martínez, Director y Profesor numerario del Grupo octavo.

Vocales:

D. Ricardo Ladero Ordóñez, Profesor numerario del Grupo quinto.

D. José María Merizado Guzmán, Profesor numerario del Grupo primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), monumento nacional, importante pesetas 55.145,49.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Álvarez, importante 55.145,49 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el rejuventado de las fábricas colocando ladrillos de teja especiales, tapando grietas, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 55.145,49 pesetas, de las que corresponden a la

ejecución material 44.770,05 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.063,28 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 637,96 pesetas; a premio de pagaduría, 223,85 pesetas; a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 7.387,06 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, quien asimismo manifiesta que al redactar el proyecto se han tenido en cuenta los elementos auxiliares de que dispone el Servicio para la ejecución de las obras y obtenido una economía superior al 20 por 100 del presupuesto;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 9 de octubre próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 26 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 55.145,49 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 7.º, concepto 14, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1953 (rectificada) por la que se modifica el cuadro de salarios en el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil. (Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero.)

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los trabajadores afectos al Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las tablas de salarios de los artículos 42, 44, 45, 46 y 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto en la Industria Textil, tal como quedaron redactadas por Orden de 19 de julio de 1947, en la forma que a continuación se expresa:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
D) EN LAS SECCIONES DE BOBINAR Y TEJER, CONFECCIÓN Y ACABADO Y APRESTO			
1) Directivos y Técnicos:			
Director técnico	1.740,00	1.566,00	1.479,00
SEMANAL			
Encargado general	258,00	232,20	219,30
Encargado de maquinaria	216,00	194,40	183,60
Ayudante de encargado de maquinaria...	162,00	145,80	137,70
Encargado de bobinas	180,00	162,00	153,00
Encargado de confección (varón)	162,00	145,80	137,70
Encargado de confección (mujer)	138,00	124,20	117,30
Encargado de aprestos y acabados (varón)	162,00	145,80	137,70
Encargado de aprestos y acabados (mujer)	138,00	124,20	117,30
Ayudante de encargado	150,00	135,00	127,50
2) Obreros:			
A) MÁQUINAS «COTTON»			
Tejedores:			
DIARIO			
Rectilíneas y cotton puños, todas las galgas	17,40	15,70	14,85
Cotton, galga 30/33	18,00	16,20	15,30
Cotton, galga 36/39	19,20	17,30	16,35
Cotton, galga 42/45	22,80	20,55	19,40
Cotton, galga 48/51	26,40	23,80	22,45
Cotton, galga 54/57	30,00	27,00	25,50
Ayudantes:			
Cotton, hasta galga 39	13,50	12,20	11,55
Cotton, galga 42/45	15,00	13,50	12,80
Cotton, galga 48 en adelante	16,80	15,15	14,30
Montadores:			
Cotton, hasta galga 39	13,20	11,90	11,25
Cotton, galga 42/45	14,40	13,00	12,25
Cotton, galga 48 en adelante	15,60	14,05	13,30
Los salarios fijados para los Montadores están calculados sobre la base de montar por un mínimo de diez fronturas, y en caso de hacerlo en número inferior, se disminuirán proporcionalmente.			
Confección:			
Remalladora grueso	10,80	9,75	9,20
Remalladora fino	12,60	11,35	10,75
Gregadora grueso	10,80	9,75	9,20
Gregadora fino	12,60	11,35	10,75
Repasadora grueso	10,80	9,75	9,20
Repasadora fino	12,20	11,10	10,50
Enformadora	10,80	9,75	9,20
Encartonadora	10,80	9,75	9,20
Auxiliar de acabados y aprestos	10,20	9,20	8,70
Apuntadora	9,00	7,90	7,45
B) STANDARD, TRICOTOSAS, CIRCULARES Y TODAS LAS NO COMPRENDIDAS EN OTRAS ANTERIORES.			
Aspeadora	10,80	9,75	9,20
Bobinadora de algodón, lana cardada y rayón, de 300 drs. y más	10,80	9,75	9,20
Trascanadora de algodón, lana cardada y rayón, de 300 drs. y más	10,20	9,20	8,70
Bobinadora otras materias y rayón, menos de 300 drs.	12,20	11,10	10,50
Trascanadora otras materias y rayón, menos de 300 drs.	10,80	9,75	9,20
Dobladora	10,20	9,20	8,70
Urdidora	12,30	11,10	10,50
Rodetera	10,20	9,20	8,70
Tejer:			
a) Batería:			
Tejedor liso	15,60	14,05	13,30
Tejedora liso	12,60	11,35	10,75
Tejedor afelpado	16,80	15,15	14,30
Tejedora afelpado	14,40	13,00	12,25
b) Circulares telares, mallosa, Terrot y otros:			
Tejedor género fino	16,20	14,60	13,80
Tejedora género fino	12,60	11,35	10,75
Tejedor género grueso	15,60	14,05	13,30
Tejedora género grueso	12,30	11,10	10,50

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
II) EN LA SECCIÓN DE RAMO DE AGUA			
1) Directivos y Técnicos:			
Director técnico	1.680,00	1.512,00	1.428,00
Químico de Laboratorio	1.200,00	1.080,00	1.020,00
MENSUAL			
Mayordomo	222,00	199,80	188,70
Ayudante de Mayordomo	138,00	124,20	113,30
Encargado	194,00	174,20	165,25
Ayudante de Encargado	132,00	118,80	112,20
Ayudante de Laboratorio	151,20	136,10	128,55
Colorista tintorero de primera	210,00	189,00	178,50
Colorista tintorero de segunda	168,00	151,20	142,30
Ayudante de Colorista	138,00	124,20	113,30
SEMANAL			
2) Obreros:			
DIARIO			
Oficial de primera clase	18,00	16,20	15,30
Oficial de segunda clase	17,40	15,70	14,85
Oficial de tercera clase	16,80	14,90	14,05
Peón	16,20	14,60	13,80
Apuntadora	10,20	9,20	8,70
Tendedora	10,20	9,20	8,70
Adoctoradora	10,20	9,20	8,70
Empaquetadora-empapeladora	12,00	10,30	10,20
Plegadora	12,00	10,80	10,20
Repesadora	10,20	9,20	8,70
Clasificadora	10,20	9,20	8,70
3) Personal de servicios complementarios:			
Oficial de servicios complementarios.....			
	18,00	16,20	15,50
<i>Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial.</i>			
1) En la Sección de Ramo de Agua:			
Aprendiz de 14 a 15 años.....	7,20	6,50	6,15
Aprendiz de 15 a 16 años.....	8,30	7,50	7,10
Aprendiz de 16 a 17 años.....	9,60	8,65	8,20
Ayudante de 16 a 17 años.....	10,80	9,75	9,20
Ayudante de 18 a 19 años.....	12,60	11,35	10,75
Ayudante de 19 a 20 años.....	14,10	12,75	12,00
2) En las demás Secciones:			
Aprendiz de 14 a 15 años.....	6,00	5,40	5,10
Aprendiz de 15 a 16 años.....	7,20	6,50	6,15
Aprendiz de 16 a 17 años.....	8,10	7,35	6,90
Aprendiz de 17 a 18 años.....	8,70	7,90	7,45
Aprendiz de 18 a 19 años.....	9,90	8,75	8,30
Aprendiz de 19 a 20 años.....	4,20	3,80	3,60
Aprendiza de 14 a 15 años.....	5,10	4,65	4,40
Aprendiza de 15 a 16 años.....	5,70	5,20	4,80
Aprendiza de 16 a 17 años.....	6,00	5,40	5,10
Aprendiza de 17 a 18 años.....	6,60	5,95	5,65
Ayudante de 16 a 17 años.....	8,10	7,35	6,90
Ayudante de 17 a 18 años.....	9,30	8,45	7,85
Ayudante de 18 a 19 años.....	10,80	9,75	9,20
Ayudante de 19 a 20 años.....	12,00	10,80	10,20

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
e) Circulares múltiples (Bonamy y otros):			
Tejedor	16,20	14,60	13,80
Tejedora	12,60	11,35	10,75
DIARIO			
Tejedor circulares	16,20	14,60	13,80
Tejedora circulares	15,90	13,30	12,55
Tejedor circulares Brington, Berridge y otros, fino	16,20	14,60	13,80
Tejedora circulares Brington, Berridge y otros, fino	15,00	13,30	12,55
Tejedor circulares Brington, Berridge y otros, grueso	15,60	14,05	13,30
Tejedora circulares Brington, Berridge y otros, grueso	13,20	11,90	11,25
Tejedor tricotosas rectilneas	16,20	14,60	13,80
Tejedora tricotosas rectilneas, fino	15,00	13,30	12,55
Tejedora tricotosas, rectilneas, grueso	12,60	11,35	10,75
Tejedor a mano	17,10	15,45	14,60
Tejedora a mano	15,60	14,05	13,30
Tejedora a mano, máquina rectilnea para calcetería	13,20	11,90	11,25
e) Circulares especiales Interlock, Stibbe, Roscher y otros:			
Tejedor	17,10	15,45	14,60
Tejedora	15,60	14,05	13,30
f) Telares de urdimbre:			
Tejedor Maratti	15,60	14,05	13,30
Tejedora Maratti	13,20	11,90	11,25
Tejedora Raschel, fino	16,80	15,15	14,30
Tejedora Raschel, grueso	13,20	11,90	11,25
Tejedor Ketten y otros	17,10	15,45	14,60
Tejedora Ketten y otros	14,40	13,00	12,25
Tejedora Ketten-Raschel	14,40	13,00	12,25
g) Máquinas circulares menores de dieciséis centímetros:			
Tejedor fino fantasía vanisé, con montador auxiliar	17,10	15,45	14,60
Tejedora fina fantasía vanisé, con montador auxiliar	15,60	14,05	13,30
Tejedor fino liso, con montador auxiliar	16,20	14,60	13,80
Tejedora fino liso, con montador auxiliar	15,00	13,30	12,55
Tejedor fino fantasía vanisé, sin montador	16,20	14,60	13,80
Tejedora fino fantasía vanisé, sin montador	12,60	11,35	10,75
Tejedor fino liso, sin montador	15,60	14,05	13,30
Tejedora fino liso, sin montador	12,60	11,35	10,75
Tejedor grueso liso, sin montador	15,00	13,50	12,80
Tejedora grueso liso, sin montador	10,80	9,75	9,20
b) Standard sin operación de montar:			
Tejedor fino liso	16,20	14,60	13,80

Ayudante de 16 a 17 años..... 5,70
 Ayudante de 17 a 18 años..... 5,95
 Ayudante de 18 a 19 años..... 7,80
 Ayudante de 19 a 20 años..... 8,70

SEMANAL

Maestros (mecánicos, electricistas, carpinteros y albaniles)..... 168,00
 Encargados de fogoneros..... 168,00

DIARIO

Mecánico de primera..... 20,40
 Mecánico de segunda..... 19,20
 Mecánico de tercera..... 15,30
 Electricista de primera..... 20,40
 Electricista de segunda..... 19,20
 Electricista de tercera..... 15,30
 Carpintero de primera..... 19,80
 Carpintero de segunda..... 18,60
 Albanil de primera..... 19,80
 Albanil de segunda..... 18,60
 Fogonero de primera..... 21,00
 Fogonero de segunda..... 19,80
 Ayudante de Fogonero..... 18,00
 Conductor mecánico..... 21,00
 Conductor..... 19,20
 Carroero..... 19,80

Retribución mínima del personal Subalterno.

Vigilante..... 15,00
 Ordenanza..... 14,10
 Portero..... 14,10
 Portera..... 10,10
 Botones o recaderos de 14 años..... 4,20
 Botones o recaderos de 15 años..... 4,80
 Botones o recaderos de 16 años..... 4,90
 Botones o recaderos de 17 años..... 5,95
 Botones o recaderos de 18 años..... 7,60
 Botones o recaderos de 19 años..... 9,75
 Mujer de limpieza (jornada entera)..... 10,10
 Mujer de limpieza (media jornada)..... 5,40
 Mujer de limpieza (por horas)..... 1,80

Retribución mínima del personal Administrativo y Mercantil.

Jefe de primera..... 1,080,00
 Jefe de segunda..... 960,00
 Oficial de primera..... 780,00
 Oficial de segunda..... 660,00
 Auxiliar..... 510,00
 Aspirante de 14 años..... 180,00
 Aspirante de 15 años..... 210,00
 Aspirante de 16 años..... 270,00
 Aspirante de 17 años..... 330,00
 Jefe de ventas..... 1,080,00
 Viajantes..... 780,00
 Telefonistas..... 960,00
 Practicante..... 420,00
 Practicante..... 840,00

DIARIO

Mozo de almacén..... 16,80

Tejedora fino liso..... 12,55
 Tejedor grueso liso..... 13,30
 Tejedora grueso liso..... 11,25

Tejedor..... 15,30
 Tejedora..... 12,80

Tejedor fantasía..... 13,80
 Tejedor liso..... 12,55
 Tejedora liso..... 13,30
 Tejedor liso..... 11,25

Montadores en Standard..... 8,20

Hombres y mujeres por cuatro máquinas caso de montarse por un número inferior, se deducirá la parte proporcional.

Confección, acabados y aprestos:

Perchador..... 14,05
 Cortador..... 14,05
 Cortadora fino afelpado y tejidos..... 11,70
 Cortadora grueso..... 12,25
 Cortadora Chales, toquillas, bufandas y echarpes..... 11,25
 Cosedora género fino y afelpado..... 12,40
 Cosedor género grueso..... 13,70
 Remalladora confección fino..... 13,00
 Remalladora confección grueso..... 10,50
 Remalladora calcería fino..... 11,70
 Remalladora calcería grueso..... 13,00
 Repasadora..... 13,50
 Cosedora tapas y pretinas..... 13,50
 Cosedora ojales a máquina..... 13,00
 Cosedora botones a máquina..... 11,70
 Adornista a máquina..... 11,70
 Adornista a mano..... 11,70
 Enformador..... 14,05
 Enformador..... 11,10
 Encartonadora..... 12,30
 Planchador..... 10,30
 Planchador..... 14,05
 Plegadora..... 12,25
 Auxiliares de confección, acabado y apresto..... 9,30
 Apuntadora..... 8,10
 Encajadora..... 7,60
 Encajadora y empaquetadora..... 8,40
 Especialista..... 9,20
 Peón..... 14,05
 Peón..... 13,00
 Cosedora con máquina, en general..... 11,70
 Separadora o Rollera..... 10,80
 Separadora..... 12,00

Personal complementario:

Almacenero de hilo..... 16,80
 Medidor de tejidos..... 15,00
 Medidora de tejidos..... 13,50
 Almacenero de almacén general..... 10,20
 Almacenero de almacén general..... 17,40

Tejedora fino liso..... 13,30
 Tejedor grueso liso..... 14,05
 Tejedora grueso liso..... 11,90

Tejedor..... 16,20
 Tejedora..... 13,50

Tejedor fantasía..... 14,60
 Tejedor liso..... 13,30
 Tejedora liso..... 14,05
 Tejedor liso..... 11,90

Montadores en Standard..... 8,65

Hombres y mujeres por cuatro máquinas caso de montarse por un número inferior, se deducirá la parte proporcional.

Confección, acabados y aprestos:

Perchador..... 14,05
 Cortador..... 14,05
 Cortadora fino afelpado y tejidos..... 11,70
 Cortadora grueso..... 12,25
 Cortadora Chales, toquillas, bufandas y echarpes..... 11,25
 Cosedora género fino y afelpado..... 12,40
 Cosedor género grueso..... 13,70
 Remalladora confección fino..... 13,00
 Remalladora confección grueso..... 10,50
 Remalladora calcería fino..... 11,70
 Remalladora calcería grueso..... 13,00
 Repasadora..... 13,50
 Cosedora tapas y pretinas..... 13,50
 Cosedora ojales a máquina..... 13,00
 Cosedora botones a máquina..... 11,70
 Adornista a máquina..... 11,70
 Adornista a mano..... 11,70
 Enformador..... 14,05
 Enformador..... 11,10
 Encartonadora..... 12,30
 Planchador..... 10,30
 Planchador..... 14,05
 Plegadora..... 12,25
 Auxiliares de confección, acabado y apresto..... 9,30
 Apuntadora..... 8,10
 Encajadora..... 7,60
 Encajadora y empaquetadora..... 8,40
 Especialista..... 9,20
 Peón..... 14,05
 Peón..... 13,00
 Cosedora con máquina, en general..... 11,70
 Separadora o Rollera..... 10,80
 Separadora..... 12,00

Personal complementario:

Almacenero de hilo..... 16,80
 Medidor de tejidos..... 15,00
 Medidora de tejidos..... 13,50
 Almacenero de almacén general..... 10,20
 Almacenero de almacén general..... 17,40

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior no serán absorbibles ni compensables por ninguna clase de mejoras económicas establecidas voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º El Plus Familiar, establecido en el artículo 65 de las referidas Ordenanzas, queda constituido por el 15 por ciento de la nómina.

Art. 4.º Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos en la primera disposición adicional de la Reglamentación y en la Orden de 9 de enero de 1950, que se aplicarán sobre los nuevos salarios base.

Art. 5.º Se establece la obligatoriedad, por parte de los trabajadores, de cotizar en favor del Montepío de Previsión Laboral correspondiente el 1,50 por 100 de sus remuneraciones.

Art. 6.º La presente Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 22 de abril de 1954 por la que se modifica el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera.

Ilmo. Sr.: El artículo 72 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Salinera estableció la obligación, para las Empresas, de ingresar el 2,50 por 100 de la remuneración de sus trabajadores en el Montepío Laboral que habría de constituirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la propia Reglamentación. Pero modificado virtualmente el expresado artículo 72 por la Orden de 23 de julio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto, al determinar la cotización en favor del Montepío Nacional de las Industrias Extractivas, se estima preciso dar a dicho precepto efectividad y nueva forma, al objeto de mantener el principio de hacer partícipes a los trabajadores en los beneficios de las Empresas.

A tal fin, y en uso de las atribuciones que confiere el Decreto de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera, aprobada por Orden de 30 de junio de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de junio del propio año, que quedará redactado así:

«Art. 72. OTRAS PERCEPCIONES DEL PERSONAL.—Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligación para las acogidas a esta Reglamentación el abono a sus trabajadores fijos, de temporeros o de campaña, y eventuales censados, de una cantidad equivalente al salario de un día por cada mes o fracción de mes trabajado durante el año, cuando dicha fracción exceda de quince días.

Se entenderá por salario, a tal efecto, el inicial reglamentario de la categoría respectiva, incrementado, en su ca-

so, con los aumentos por años de servicio.

Las expresadas cantidades deberán ser abonadas a los trabajadores dentro de los dos primeros meses del año siguiente, excepto a los temporeros o de campaña, que deberán serles liquidadas al terminarse la misma.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de abril de 1954 por la que se fijan provisionalmente las plantillas del personal de Ingenieros y Ayudantes adscrito a los Distritos Mineros.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial del 27 de marzo de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril siguiente, se aprobaron provisionalmente las plantillas del personal de Ingenieros y Ayudantes adscritos a los Distritos Mineros y con posterioridad se ha publicado el Reglamento general para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946, que afecta a los servicios encomendados a dicho personal, lo que, unido a la variación que entraña en el movimiento de expedientes la nueva legislación, hace que no se hallen en armonía las citadas plantillas con el trabajo que tienen que desarrollar estos funcionarios en los diversos Distritos y se hace necesario proceder al oportuno reajuste.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, examinada la propuesta formulada por el Consejo de Minería, y teniendo en cuenta las necesidades que en lo que respecta a personal se sienten en los Distritos Mineros, ha tenido a bien disponer que las plantillas de Ingenieros y Ayudantes de Minas en los mismos sean provisionalmente las siguientes:

DISTRITOS MINEROS Ingenieros Ayudantes

Almería	2	2
Badajoz	4	3
Baleares	2	1
Barcelona	7	6
Ciudad Real	3	2
Córdoba	3	3
Coruña	5	3
Granada	3	2
Guipúzcoa	3	2
Huelva	4	3
Jaén	3	2
Las Palmas	2	2
León	7	6
Madrid	4	3
Murcia	3	2
Oviedo	8	7
Palencia	2	2
Salamanca	3	2
Santa Cruz de Tenerife	2	2
Santander	3	2
Sevilla	3	2
Teruel	3	2
Valencia	4	3
Vizcaya	4	3
Zaragoza	3	2
TOTAL	90	69

El acoplamiento de las plantillas existentes en la actualidad a las que ahora se aprueban se efectuará por la Dirección General de Minas y Combustibles en la forma que ésta estime procedente, atendiendo a mejorar en lo posible la buena marcha de los Servicios.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por vacante producida en la misma.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ramón Varela Pol.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se verifique la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, nombrar: Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas, a don Enrique Frax Benedi; Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, a doña María del Carmen Martín García, ambos con antigüedad y efectos económicos de 25 de los corrientes, y conceder, en la vacante que se produce de Oficial de primera clase, el reingreso a don Tomás Salvador Barrios, que figuraba en la situación de excedencia voluntaria en la citada categoría y lo tenía solicitado en tiempo y forma reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de este Departamento don Agustín Montero Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Agustín Montero Fernández, Oficial de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Servicio Provincial de Ganadería de Valencia, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1954.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****Dirección General de los Registros
y del Notariado**

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, en representación de don Juan Manuel García Mateos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir determinados documentos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, en representación de don Juan Manuel García Mateos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir determinados documentos;

Resultando que don Juan Manuel García Mateos dirigió al Registrador Mercantil de Sevilla, con fecha 12 de noviembre del pasado año de 1945, una instancia en la que hizo constar: que con la misma acompañaba para su inscripción en el Registro Mercantil tres documentos: el primero, un acta autorizada por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomiro, con fecha 29 de septiembre de 1945, acreditativa de lo sucedido en la Junta general extraordinaria convocada para dicho día de la «Sociedad Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima»; el segundo, un testimonio judicial de la demanda presentada por el solicitante, pidiendo la nulidad de cuanto sucedió en dicha reunión y de cuantos actos traigan causa de la misma, expreso también del testimonio de la providencia recaída a su presentación, y el tercero, un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 301, correspondiente al 28 de octubre del mismo año 1945, acreditativo de haber insertado en tal periódico oficial la cédula de notificación para todas aquellas personas a quienes puedan parar perjuicios o afectar la resolución que se dicte en el juicio promovido; que por tratarse de un caso excepcional y para evitar que pudiera consumarse el atropello cometido por dicha Junta general, acudía al Registrador Mercantil para que inscribiera los documentos relacionados; que desconocía si la Gerencia de H. Y. T. A., S. A., se habría atrevido a otorgar la escritura en que se consigne el supuesto acuerdo de aumento de capital y reforma de Estatutos adoptado en la Junta, pero como era posible que llegase al otorgamiento, se hacía imprescindible dar algunas explicaciones como justificación de la inscripción de los documentos que se pretendía; que para tener una relación completa de lo acaecido en la Junta, bastaba leer el acta y el testimonio judicial de la demanda presentada; que el capital social de H. Y. T. A., Sociedad Anónima, alcanzó la cifra de 35 millones de pesetas antes de la celebración de la Junta; que el grupo mayoritario, al cual pertenece, se presentó a dicha Junta con un número de títulos que se aproximó a diecinueve mil, es decir, más de la mayoría absoluta del capital social, y que, sin embargo, se trataba de hacer prosperar los acuerdos que se dicen adoptados por una minoría, pero que propiamente lo fueron por la voluntad exclusiva del Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado de la Compañía; que el Registrador Mercantil corresponde examinar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos y también la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones que éstos contraigan; que en la Junta general de H. Y. T. A., S. A., han

concurrido los hechos en forma que invalidan las obligaciones que la representación de la Sociedad pudiera contraer al otorgar la escritura de ampliación de capital social y reforma de Estatutos; que a su juicio pueden señalarse los siguientes motivos de invalidación de las obligaciones, cuya calificación corresponde al Registrador Mercantil:

1.º La Junta general extraordinaria fué convocada para dos grupos de acuerdos: la renovación total del Consejo de Administración y la ampliación del capital social en sesenta y cinco millones, con la reforma de ciertos artículos de los Estatutos; que la importancia de las cuestiones a tratar exigía determinado quórum, y la reunión debía comenzar lógicamente sabiendo el número de los concurrentes y el número de acciones que representaban; que por consiguiente, el momento de «constitución» es esencialísimo y previo a las deliberaciones; que en la mencionada Junta, lejos de llegarse a la constitución, se entró a deliberar sobre los temas objeto de la convocatoria, esperándose otro instante posterior, dentro de la misma Junta, para darla por constituida, según el resultado del recuento que la Presidencia dijo estaban realizando los funcionarios o empleados de la Compañía;

2.º Que los Estatutos sociales permiten a los tenedores de acciones de la clase B) convertirse en accionistas de la clase A); que dichas acciones de la clase B) tienen un interés fijo o mínimo del 4 por 100, pero, en cambio, sólo tienen un quinto de voto cada una de ellas; que se concede a sus tenedores en los Estatutos el derecho de convertirlas en acciones de soberanía, sin exigir el cumplimiento de ninguna formalidad especial para ejercitar el derecho de renuncia, ni tampoco que se haga en determinada época; que ello no obstante, la Presidencia y Gerencia de H. Y. T. A., S. A., se atribuyeron la facultad de poner limitaciones en cuanto al momento de la conversión, sosteniendo que no podía realizarse después de convocada la Junta general; que esta arbitraria medida afecta al cómputo general, y, por lo tanto, a la validez de los acuerdos;

3.º Que igualmente se deduce de los Estatutos que no existe limitación alguna en cuanto al número de acciones que pueden poseer y por las cuales pueden votar los accionistas; que a pesar de la claridad del precepto, también el señor Presidente y el señor Consejero Delegado limitaron arbitrariamente el número de votos a Sociedades y Compañías que eran poseedoras de más de mil acciones;

4.º Que los Estatutos disponen que las votaciones se verifiquen nominalmente, y ante los atropellos cometidos por la Mesa presidencial se retiraron muchos accionistas importantes después de verificada la primera votación, referente al nombramiento del nuevo Consejo que en el salón donde tenía lugar la Junta quedaron una porción de personas cuyo número y condiciones se desconocían; que la Mesa, a pesar de las advertencias del Notario señor González Palomino y del requerimiento expreso de algunos accionistas, decidió que la votación se hiciera por aclamación; que como no era posible saber exactamente el número de los que estaban en el salón, ni si eran accionistas, ni el número de acciones que representaban, quiere ello decir que el supuesto acuerdo de aumento de capital social no se ha verificado conforme a los Estatutos;

5.º Que en la convocatoria se dijo que se reformarían los artículos correspondientes como consecuencia del aumento del capital social, pero sobre este particular no se adoptó ningún acuerdo por el Consejo de Administración en el que se acordó la convocatoria de la Junta; que puede asegurarse que tal acta del Consejo no aparece aprobada por los asistentes

ni firmada por ellos; que en el acto de la Junta se leyó una cuartilla por el Consejero Delegado que afectaba a la reforma de dos artículos de los Estatutos, pero cuando llegó la hora de votar el acuerdo referente al aumento de capital no se les preguntó a los que debían votar si también se aprobaba la reforma de los Estatutos de la manera que aparecía en la cuartilla que había sido leída; que era digno de notar que en la mencionada cuartilla se llega al absurdo de confiar al Consejo de Administración que se reservase el determinar las normas de la emisión y desembolso; que esta forma absurda de reformar los Estatutos afecta a la validez de las obligaciones que pudieran contraerse, y por todo ello terminó suplicando se llevase a cabo la inscripción de los documentos presentados con la instancia;

Resultando que al pie de la referida instancia que se presentó con los documentos complementarios se consignó por el Registrador Mercantil la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento ni de los tres que le acompañan por observarse las faltas siguientes: Primera. Inexistencia de justificación relativa a que se haya practicado operación alguna en cuanto al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes. Segunda. Carecer de legitimación la firma de la instancia presentada. Tercera. No ser mandamiento judicial ni escritura pública ninguno de los documentos presentados. Cuarta. Formar el contenido de los mismos la exposición sencilla de infracciones, principalmente estatutarias, que afectan a la Junta general a que aquéllos se refieren, sin que se inserten íntegros los acuerdos adoptados y haciéndose breve indicación de una escritura pública que en el Registro Mercantil no ha tenido entrada; todo lo cual no constituye materia que deba ser llevada a los libros registrales. Quinta. No tener don Juan Manuel García Mateos personalidad para intervenir como parte en documentos que se supongan inscribibles relativos a una Sociedad Anónima de la que sólo es accionista; sin perjuicio de que ejercite las acciones judiciales oportunas. Son insubsanables, por lo menos, las dos últimas faltas y no se extiende anotación preventivas»;

Resultando que el acta, acompañada con la instancia autorizada por el Notario don Rafael González Palomino, a requerimiento de don José Gascón López, relata minuciosamente todas las incidencias ocurridas en la Junta general extraordinaria, recogiendo las intervenciones de los señores que hicieron uso de la palabra, el momento y manera de la votación de los acuerdos y también enumerando los boletos de asistencia que se le entregaron por los señores que se retiraron de la Junta, que representan un total de acciones de 18.498, y cuyos boletos, alfabetizados, quedaron incorporados a la matriz;

Resultando que del testimonio judicial de la demanda se desprende que don Santiago Gutiérrez Vidal, Procurador, en nombre de don Juan Manuel García Mateos, representación que acredita con la copia del poder autorizado por el Notario don Rafael González Palomino el 17 de octubre próximo pasado, acudió al Juzgado demandando a la Sociedad «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», a fin de obtener la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria, celebrada el 29 de septiembre último, así como de cuantos actos y contratos traigan causa de ellos, especialmente la escritura que se otorgue para la ampliación de capital social y de todas las operaciones económicas y financieras que puedan realizar los órganos de Administración de la Empresa; que después de hacer una detenida exposición del desarrollo que tuvo la Junta general, de las anomalías y atropellos que a su juicio

se cometieron y de señalar los posibles motivos de nulidad de los acuerdos adoptados, terminó suplicando que previa admisión de la demanda y tramitación correspondiente, se dictara en su día sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1.º Que se declarase la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Junta; 2.º Que asimismo se declarase que son nulos todos los actos, contratos y operaciones realizados por la Sociedad o sus órganos de representación que traigan causa de dichos acuerdos; 3.º Que se condenara a la Sociedad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y que en período de ejecución de sentencia las lleve a efecto con intervención judicial, realizando cuantos actos sean precisos para que queden sin realidad los suscitados acuerdos, actos y contratos y cuantos de ellos traigan causa, y 4.º Que también se condenara a la Sociedad demandada en las costas procesales;

Resultando que con fecha 24 de octubre último, el Juzgado dictó providencia admitiendo la demanda y confiriendo traslado de la misma a la Sociedad demandada para que se personara en los autos;

Resultando que en ambos documentos, es decir, acta y testimonio, el Registrador estampó sendas notas del tenor siguiente: «No admitida la inscripción de los precedentes documentos por las razones que se expresan en la nota al pie de esta instancia, con los mismos presentadas, suscrita en Sevilla el 12 de los actuales por don Juan Manuel García Mateos»;

Resultando que don Santiago Gutiérrez Vidal, con la representación ya indicada, dirigió escrito al Registrador solicitando la revocación de la nota denegatoria consignada en la instancia presentada y subsidiariamente para el caso de no ser acordada la reforma, que se tenga por interpuesto el recurso gubernativo, alegando lo siguiente: que respecto del defecto señalado bajo el número tercero de la nota, no hay ningún precepto del Reglamento del Registro Mercantil que determine genérica o concretamente la clase de títulos que se pueden llevar a inscripción, y en el artículo 59 sólo se alude a que los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase; que en consecuencia, había que acudir a la Ley Hipotecaria y su Reglamento, cuyos artículos 3.º y 45, respectivamente, fijan el concepto de título; que, efectivamente, el testimonio judicial acompañado no es un mandamiento judicial, pero ello no es defecto que impida su inscripción; que el referido testimonio es un documento público y auténtico, de conformidad con lo prevenido en el número tercero del artículo 595 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acreditativo de la existencia de un procedimiento en tramitación y, por consiguiente, inscribible; que el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, aunque no es documento público, puede ser título complementario de aquellos a que se refiere la parte final del artículo 45 del Reglamento hipotecario, aplicable como subsidiario en el presente caso; que en lo relativo al acta autorizada por el Notario señor González Palomino, aunque no es escritura pública, es un documento público tal como se define en el repetido artículo 45 del Reglamento Hipotecario en relación con la clasificación que se hace en el Reglamento Notarial; que respecto del defecto señalado en el número cuarto de la nota, es necesario hacer constar que el acta notarial acompañada es una exposición fiel, detalladísima y minuciosa de cuanto ocurrió en la Junta general extraordinaria; que si el Registrador quiere decir que a pesar del contenido del acta no aparecen adoptados con claridad los acuerdos, ello sólo demostrará que la Mesa no supo llevar la discusión ni las deliberaciones con la precisión necesaria que exige el artículo 40 del Código de Comercio; que,

efectivamente, el Registrador habrá notado que no aparecen del acta notarial los nombres de las personas asistentes a la reunión ni el número de votos que cada uno de ellos representaba ni la expresión clara de los acuerdos adoptados; pero todo ello no es defecto del acta que precisamente se pretende inscribir para constancia de que no hubo tal Junta general; que en el mismo punto cuarto de la nota se añade por el Registrador «...que en los documentos presentados a inscripción se hace indicación de una escritura pública que en el Registro Mercantil no ha tenido entrada; que esta afirmación era exacta en el momento de redactar la nota, pero después ya ha sido presentada tal escritura, y basta cotejar las actas notariales en las que consta que el acuerdo de ampliación de capital se adoptó por aclamación para estimar infringido el artículo de los Estatutos que exige que la votación sea nominal; que todo ello impedirá seguramente la inscripción de la mencionada escritura, y pone de relieve la conveniencia de inscribir el acta, que entendía que la materia de los documentos presentados puede ser llevada a los libros del Registro Mercantil porque los números 2 y 4 del artículo 112 del Reglamento de dicho Registro establecen que podrán ser objeto de inscripción los actos y documentos relativos a los aumentos de capital social y a todos aquellos que puedan influir sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito, así como los que alteren o modifiquen las condiciones de los documentos inscritos; que del contenido del acta autorizada por el señor González Palomino se observa que al mismo tiempo de aumentarse el capital social se han hecho modificaciones en los Estatutos, y que ambos acuerdos afectan no sólo al capital, sino también al crédito de la Compañía y a otros documentos ya inscritos; que en lo que atañe al defecto consignado bajo el número quinto de la propia nota, cabe suponer que lo habrá señalado el Registrador teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de Registro Mercantil, por entender que sólo a los Presidentes de los Consejos de Administración, a los Gerentes de las Sociedades Anónimas y, en general, a todos los Administradores de Sociedades sujetas al Registro, es a quienes corresponde solicitar la inscripción de los documentos; que dicho precepto, aunque impone un deber a tales representantes no significa una prohibición para que otros elementos interesados en la vida económica de la Empresa pretendan llevar al Registro actos auténticos o documentos públicos de los que se encuentran comprendidos en la enumeración que hace tal precepto; que el recurrente, como accionista, mantenía el criterio de que los documentos llevados a inscripción pueden estar comprendidos en las autorizaciones a que alude el citado artículo del Reglamento del Registro Mercantil, y de ahí su personalidad, que no puede confundirse con la representación de la Empresa misma; y que, finalmente, en cuanto a los defectos señalados bajo los números primero y segundo, reconocía su existencia, pero eran subsanables, y el contenido en el número segundo ya había sido subsanado mediante el otorgamiento de poder al Procurador, y el otro lo sería tan pronto modificara el Registrador el acuerdo denegatorio que resulta de la nota;

Resultando que esta Dirección General, en su Resolución de 20 de febrero de 1946, estimó que don Juan Manuel García Mateos tenía personalidad para recurrir contra la calificación de la solicitud por él firmada, reconoció la importancia de los demás extremos planteados en el recurso y ordenó al señor Registrador, con devolución del expediente, que resolviera sobre los demás extremos de la nota;

Resultando que el Registrador Mercan-

til, con fecha 22 de marzo de 1946, mantuvo sin reforma los extremos de su nota calificatoria y a tal efecto alegó en su defensa: que según los artículos 34 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, 179 de su Reglamento, 56 del vigente para el Registro Mercantil y Orden de 20 de agosto de 1934, no surtirán efecto en el Registro los documentos que no contengan la nota de haber sido satisfecho el Impuesto o la de ejecución, en su caso, y que el recurrente ni retiró los documentos para cumplir tal requisito ni se le ocurrió otra cosa que ofrecer en el escrito de interposición del recurso, subsanar el defecto tan pronto se modificase el acuerdo denegatorio que resulta de la nota calificatoria; que un documento privado carece de las garantías necesarias para producir efecto en el Registro Mercantil si su autenticidad no se halla asegurada mediante el testimonio de legitimidad de firmas que establece el artículo 257 del Reglamento Notarial excepto en aquellos casos en que la Ley establece diligencias determinadas como la autorizada por el número sexto del artículo 98 de la Ley Hipotecaria, y que aunque esa legitimación no fuese precisa, el Registrador la exigiría por no haber comparecido el suscriptor; ni aun personado lo reconocería por no haberlo visto nunca; que el acta notarial no es suficiente para oponerla a una certificación relativa al libro de actos sociales expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración, en la que constan los acuerdos tomados por la Junta general y a ella deberá atenerse el Registrador mientras su falsedad no sea declarada por los Tribunales, mayormente cuando el acta presentada no le merece credibilidad, ya que el autorizante no se limita a narrar hechos, sino que hace advertencias por encargo de «sus representantes» como si fuesen varios sin decir quienes sean, siendo así que fué una persona sola quien le requirió para el acta, inserta apreciaciones que nadie le pide, fué redactada en el estudio del Notario sobre la base de sus notas, con el recuerdo que conservó de los hechos y con otras notas de un taquígrafo, dividiéndose así la fe notarial entre las apreciaciones del Notario, los hechos recordados y los escritos de un taquígrafo, quedando incumplidos los requisitos del artículo 199 del Reglamento Notarial; que si sólo se pretendiera, con el testimonio literal de una demanda, justificar la existencia de un litigio relativo a los mismos actos cuya inscripción se pide, ello a nada conduciría, ya que el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil admite la simultaneidad de los procedimientos judiciales y registrales; pero como lo solicitado es que el Registrador declare la nulidad de la Junta general extraordinaria y para expedir ese testimonio ha hecho falta que el Juez lo ordene, no hay duda de que en virtud de providencia judicial se pretende hacer un asiento en el Registro, en oposición a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de su Reglamento, para lo que no hay otro camino que el mandamiento judicial; que de antiguo se halla resuelto para el Registro de la Propiedad que los ejemplares de la desaparecida «Gaceta de Madrid», sustituida hoy por el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, no son inscribibles según la Resolución de 26 de marzo de 1892; que en el Registro Mercantil, igual que en el de la Propiedad, no tiene entrada cualquier documento sino aquellos que la Ley prescribe y que aunque el recurrente afirma que los documentos presentados se hallan comprendidos en los números segundo y cuarto del artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil, es indudable que se precisa la aplicación del artículo 116, «debiendo constar necesariamente en escritura pública» los actos y contratos a que se refieren los números segundo y cuarto

del citado precepto legal, aparte de no estar comprendidos en el espíritu y letra del artículo sexto de dicho Reglamento: que si las infracciones cometidas en la Junta general extraordinaria, originaban perjuicios al recurrente, éstos debieron ser reclamados conforme al artículo 156 del Código de Comercio, según declara la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1933, y si no bastase, el ejercicio de las acciones oportunas ante los Tribunales de justicia y la consiguiente anotación de demanda; que el propósito principal del recurrente no ha sido inscribir sus documentos, sino anteponerse en el Diario y entorpecer la inscripción de la escritura que había de otorgarse como consecuencia de los acuerdos de la Junta, según se declara en la propia instancia, y aunque con la anotación de la demanda no se hubiera logrado tal efecto, era el único medio indicado; que es interesante resolver el valor y efecto de los asientos en el Diario del Registro Mercantil que en la mayoría de los casos no puede ser el mismo que en el Registro de la Propiedad y menos tratándose de sociedades, donde sólo se puede hablar de preferencia con arreglo al artículo 43 del Reglamento, en cuanto ocasiona perjuicio a tercero, extremo que habría que tomar en consideración y analizar si todos los actos o contratos a que hacen referencia los artículos 21 y 22 del Código de Comercio y 112 del Reglamento Mercantil entrañan o no ese perjuicio; que buscada por el recurrente la incompatibilidad o contradicción entre los asientos del Diario no tiene aplicación el artículo 75 del Reglamento Hipotecario aun tomándolo como supletorio, porque éste se refiere a títulos que se opongan al presentado anteriormente o sean incompatibles con él y en el caso presente no es posible saber qué clase de asientos registrales se piden, ya que en la solicitud se pide la inscripción de los documentos que se acompañan, cuya naturaleza y forma no puede dar lugar a inscripciones, ya que, según declara la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1899, los documentos inscritos que producen los efectos del artículo 26 del Código de Comercio son los susceptibles de inscripción determinados en los artículos 21 y 22 del mismo Código, por lo que, existiendo el camino legal de la anotación de demanda, no parece lógico seguir un camino más dañoso y desde luego fuera de la Ley para buscar una incompatibilidad u oposición arbitraria; y que no puede admitirse el cierre registral con los perjuicios consiguientes porque, como afirma la sentencia de 22 de octubre (sic) de 1919, «sería altamente perturbador que una oposición sistemática pudiera entorpecer la marcha de la Sociedad a pretexto de eludir la responsabilidad del acuerdo colectivo, por lo que insiste en la falta de personalidad del recurrente;

Resultando que la representación del recurrente elevó escrito a esta Dirección General con fecha 14 de junio de 1946 como ampliación del anterior, alegando que no le fué notificada oficialmente la resolución recaída resolviendo sobre la personalidad del mismo de la que tuvo conocimiento por su lectura en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de junio, y personado en el Registro se le comunicó que no se le había notificado porque no se había personado en el Registro conforme al artículo 90 del Reglamento del Registro Mercantil; que estima que tal precepto se refiere a las diligencias preparatorias del recurso y que la resolución debió comunicarse directamente, como así se disponía al final de la misma y concretamente lo preceptúa el artículo 81 del Reglamento, que

por tal razón y silencio no pudieron conocer ni vigilar la seguridad parte del informe del Registrador; que posteriormente han venido en conocimiento de que la escritura de ampliación de capital en virtud de los acuerdos tomados en la Junta general cuya validez se impugna fue inscrita en el Registro Mercantil después de sufrir las incidencias siguientes: Presentada en 1 de diciembre de 1945 se retiró el 3 de enero de 1946 con renuncia a la anotación; vuelta a presentar el 12 del mismo mes se retira el 14 de febrero siguiente; el día 15 de febrero se presenta de nuevo y el 22 fué calificada suspendiendo la inscripción por existir asiento contradictorio; se presenta recurso contra esta calificación y el 27 de febrero se inscribe la escritura; que los incidentes, coincidencias y rapidez en el despacho de última hora mueven a suspicacias y confusionismos; y que tales hechos los pone en conocimiento de la Dirección General por si tiene a bien, para mejor proveer, pedir estos antecedentes y comprobar si el certificado para justificar el quórum se acomodaba o no a las actas notariales y si reunía o no los requisitos del artículo 40 del Código de Comercio, suplicando se ordene al señor Registrador la notificación personal de los acuerdos que se adopten y la providencia para mejor proveer a que antes se alude;

Vistos los artículos, 21, 22 y 26 del Código de Comercio; los artículos 43, 56, 64, 127 y disposición cuarta transitoria del Reglamento del Registro Mercantil, artículo 34 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, Orden de 20 de agosto de 1934, artículo 257 del Reglamento Notarial, artículos 147 y 155 del Reglamento Hipotecario; sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1899 y 22 de febrero de 1919 y resoluciones de este Centro directivo de 26 de marzo de 1892, 30 de mayo de 1934, 17 de julio de 1934, 27 de marzo de 1935, 24 de octubre de 1945 y 20 de febrero de 1946;

Considerando que, reconocida la personalidad del recurrente por la resolución de esta Dirección General de 20 de febrero de 1946, quedan en la actualidad por resolver las siguientes cuestiones:

1.ª Transcendencia de la falta de justificación del pago o, en su caso, nota de exención del impuesto de Derechos reales, así como la carencia de legitimación en las firmas puestas al pie de la instancia presentada.

2.ª Forma de acceso al Registro de la oposición a los acuerdos tomados en una Junta general, basada en supuestas o reales infracciones estatutarias y dirigida a lograr un asiento cautelar que permita asegurar la eficacia del fallo posterior; y especial consideración de si son documentos bastantes para producir tal asiento los presentados y concretamente el simple testimonio judicial de presentación de la demanda;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Registro Mercantil y especialmente la Orden de 20 de agosto de 1934, en armonía con lo dispuesto en la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos reales, impiden la inscripción de todo documento sin que conste el pago del Impuesto o la nota correspondiente a exención, prescripción o no sujeción al mismo; permitiéndose únicamente la extensión del asiento de presentación, con el fin de proteger la prioridad que del mismo se deriva, haciendo posible dentro del plazo de vigencia de tal asiento, con la retirada del documento a instancia del presentante, el cumplimiento de aquella obligación esencial, que en modo alguno puede quedar condicionada a la modificación de la nota calificatoria, como pretende el recurrente;

Considerando que el documento privado

rara vez tiene acceso al Registro por carecer normalmente de las indispensables garantías de autenticidad y en los casos excepcionales en que la Ley lo permite, se requiere, como se deduce de la aplicación analógica de preceptos hipotecarios tales como los artículos 155 y 293 del Reglamento Hipotecario, que o sean legitimadas las firmas de los que lo suscriben en la forma establecida en el artículo 257 del Reglamento Notarial o se ratifiquen ante el Registrador, quien deberá asegurarse de la personalidad del compareciente, así como de la autenticidad de las firmas puestas al pie del documento, sin que en este último supuesto pueda el Registrador negarse a la admisión, ni aun con pretexto de no conocer a los interesados, por existir medios idóneos de identificación a los que puede y debe recurrir;

Considerando que aun sin olvidar que el Registro Mercantil encuentra su principal fundamento en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad y fehaciencia de los documentos aportados, con lo que claramente se pone de manifiesto sus diferencias con el Registro de la Propiedad dirigido a la concreción y tutela de derechos, por lo que no cabe una absoluta equiparación entre ambos, no deja de ser necesario también en aquél reflejar, por medio del asiento oportuno, las situaciones que, como la constancia de una oposición a los acuerdos de la Junta general de accionistas, tienda a impedir que la sentencia que en su día recaiga carezca de eficacia práctica; por lo que cabe en principio en nuestro sistema—máxime teniendo en cuenta el carácter supletorio que posee el Reglamento Hipotecario—resolver tal dificultad aplicando la doctrina de la anotación preventiva de demanda, que al amparar el derecho que se ejercita pública una posible causa de rescisión que afecta a los terceros y sobre todo al asegurar a los demandantes la efectividad de la sentencia produce los deseados efectos precautorios;

Considerando que aun admitiendo como cauce formal para hacer constar tal oposición, el asiento de anotación preventiva y precisamente por la eficacia que el mismo produce, es necesario, para evitar una fácil constatación registral—que podría resultar seriamente perjudicial para la vida de la Sociedad—, que la práctica de tal asiento sólo pueda fundamentarse en un título idóneo, como es el mandamiento judicial, sin que quepa atribuir aquel carácter al testimonio de la demanda—ya que ésta no es más que una simple pretensión procesal que ni refleja un acto inscribible ni constituye un negocio jurídico de los comprendidos en el artículo 21 del Código de Comercio—, ni al acta notarial de presencia, destinada simplemente a constituir un medio de prueba para servir de apoyo a futuras reclamaciones judiciales, ni tampoco al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ya que, aunque sean medios autorizados para notificaciones y publicación de providencias, no tienen el carácter de documentos auténticos a los efectos registrales, como ya afirmó la resolución de 26 de marzo de 1892.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota y el acuerdo del Registrador Mercantil de Sevilla, debiendo notificarse personalmente al recurrente esta resolución.

La que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1954.—El Director general, M. Miyar.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Timbre y Monopolios**

(Sección de Loterías)

Concediendo exención del pago de impuestos a las tómbolas que se citan.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se concede exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Mallorca y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Sóller del 6 al 29 de mayo del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, y autorizada por el Prelado de la diócesis, ha de celebrarse en Avila del 20 de agosto al 3 de septiembre y del 5 al 19 de octubre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de aquella diócesis, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en León durante un mes, a partir del 5 de junio del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Osma, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Soria del 23 de junio al 3 de julio y del 17 de septiembre al 5 de octubre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Prelado de aquella diócesis, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Bilbao del 15 de mayo al 15 de junio del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de lo Contencioso del Estado*Acuerdo por el que se concede a la Fundación Hospital de Foncea, agrupada al Santo Hospital de la Madre de Dios, instituida en Haro (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Adolfo Díaz Terrazas, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Haro (Logroño), y Presidente asimismo del Patronato de la Fundación Santo Hospital de la Madre de Dios, de Haro, al que se encuentra agrupada la «Fundación Foncea», solicitando en nombre de ésta exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por Orden de 16 de octubre de 1940 el Ministerio de la Gobernación dispuso aprobar el expediente instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño sobre modificación de fines o refundición de las Instituciones benéficas que establecieron en Foncea don Martín de la Torre, el Bachiller Martín de la Torre y don Manuel María de Montoya, respectivamente, y la agregación de las mismas a la denominada Hospital de la Madre de Dios, instituida en Haro, en el sentido de que el objeto de las tres primeras quede reducido al que tiene carácter de Hospital y Misas y cera en memoria del fundador, y ampliando el del Hospital de la Madre de Dios, en lo referente a la asistencia de enfermos pobres procedentes de Foncea, habiendo sido clasificado aquél por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de noviembre de 1933 como de beneficencia particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100 anual, número 3.418 de Beneficencia, por un valor nominal de 16.000 pesetas, depositada en la Sucursal del Banco de España en Logroño, resguardo número 1.004. Una acción del Banco de España, número 24.448, por un valor nominal de 500 pesetas, reconocida en el Banco de España de Haro, al folio 243 del Libro registro. Un título de la Deuda Perpetua interior 4 por 100 anual, serie D, número 44.598, por un valor nominal de 12.500 pesetas, depositado en la Sucursal del Banco de España de Haro, según resguardo número 187. Un título de la Deuda Perpetua interior 4 por 100, intransmisible, serie B, número 113.404, depositado en la Sucursal del Banco de España de Haro, según resguardo número 537, por un valor nominal de 5.000 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 3.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dado el carácter de los mismos y su forma de depósito;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Hospital de Foncea», agrupada al Santo Hospital de la Madre de Dios, de Haro.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Dirección General de Obras Hidráulicas***Anunciando concurso de las obras de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero de la presa del pantano de San Pons (Barcelona)».*

Hasta las trece horas del día 21 de junio de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 3.497.922 pesetas.

La fianza provisional, a 57.470 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de junio de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.201—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales**Construcción y Explotación.—Créditos, Contabilidad y Presupuestos***Anunciando la subasta de las obras que se relacionan.*

Hasta las trece horas del día 22 de mayo del corriente año se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que figuran en la relación que a continuación se inserta, con sus respectivos presupuestos de contrata. Las obras deberán quedar terminadas en los plazos que se indican, a contar de la fecha de comienzo de cada una.

La fianza provisional necesaria para optar a la subasta es la que figura para

cada obra en la última columna de la relación. Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público, y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas), el día 26 de mayo de 1954, a las once horas.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta que designe la Superioridad a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leída en voz alta las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la tra-

mitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase (más los recargos autorizados). Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada. Asimismo, los

documentos que sea necesario acompañar no deben ser incluidos dentro del sobre cerrado y lacrado que contenga la proposición.

En el acto de la subasta, y antes de comenzar la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y por cesionario y reintegrada con póliza de 1.50 pesetas (más los recargos autorizados). Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprobó el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

RELACION QUE SE CITA

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto	Plazo	Depósito
		de contrata	de ejecución	provisional
		Pesetas	Meses	Pesetas
Madrid	Establecimiento de la capa de rodadura definitiva en el tramo primero del acceso a Madrid por María de Molina	4.908.824,22	8	78.632,40
Madrid	Establecimiento de la capa de rodadura definitiva en el tramo segundo del acceso a Madrid por María de Molina	4.869.798,23	8	78.047,00
Madrid	Desviación de la C. N.—V de Madrid a Portugal por Badajoz, en el kilómetro 4, para su enlace con el Puente del Rey. Terminación de la reconstrucción de la tapia de la Casa de Campo	923.639,89	8	18.472,80

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de último, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Asimismo se comprometo a concertar por escrito, con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras, el contrato de trabajo, en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere), por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, P. D., José García López. 1.189—A. C.

Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras que figuran en las Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1954, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 26 de abril de 1954, respectivamente (grupos 156, 178, 179 y 180).

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1954 se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Comisión de Enlace

del Plan de Modernización de Carreteras (Nuevos Ministerios, Agustín de Bethencourt, núm. 4, planta séptima), a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de ejecución de las obras que figuran en las relaciones aprobadas por Orden ministerial de 22 de abril de 1954, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 26 de abril de 1954, con sus presupuestos, plazos de ejecución, anualidades y fianzas provisionales.

Los proyectos, pliegos de condiciones particulares, económicas y especiales para la recepción y conservación de los firmes de hormigón o aglomerado asfáltico, estarán de manifiesto en las citadas oficinas de la Dirección Facultativa del Plan de Modernización de Carreteras y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones para cada grupo de obras se presentarán únicamente en dicha Secretaría de la Comisión de Enlace del Plan de Modernización de Carreteras y en sobres distintos, cerrados y lacrados.

Uno de ellos con la designación «Referencias y documentos para optar al concurso-subasta del grupo de obras número (en letra), que presenta, el cual contendrá:

1.º Una Memoria expresiva de las referencias técnicas y económicas del proponente, relación de las obras de la misma índole realizadas, plan detallado de trabajos para el desarrollo de las obras que concursa y, en general, cuanto demuestre tener perfecto conocimiento de las circunstancias generales y locales de la labor a que se compromete. Además, se acompañará una relación de la maquinaria que se dedicará a la obra y que ha de quedar adscrita a ella, con las fechas de aportación de cada elemento y plazo de su disponibilidad en los trabajos.

2.º Igualmente se unirá la documen-

tación consecuencia de la cláusula 27 del pliego de condiciones, caso de estimar oportuno el proponente hacer uso de las facultades que aquella le concede, con la finalidad específica citada en el mismo, de obtener ventajas técnicas y la mayor economía posible en la ejecución de las obras.

3.º Resguardo del depósito de la fianza provisional constituida en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, y si ésta se hiciera en efectos de la Deuda Pública, deberá ser presentada también la póliza de su adquisición, suscrita por el Agente de Cambio y Bolsa.

4.º Las certificaciones, debidamente legalizadas, necesarias para acreditar la representación, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona, natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones posteriores pertinentes.

5.º Declaración de no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo V de la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911.

Todos dichos documentos, salvo el resguardo del depósito de la fianza, deberán estar firmados por el proponente.

En otros sobres distintos, también cerrados y lacrados, se presentarán exclusivamente las ofertas económicas, que podrán ser dos tipos: A y B.

Aquellas de tipo A se referirán a la realización de las obras tal y como figuran en los proyectos base del concurso, y llevarán la inscripción: «Oferta económica A para optar al concurso-subasta del grupo de obras número (en letra) que presenta.....»

Las del tipo B se referirán a la realización de las obras con uno o varios de los proyectos que comprende el grupo modificado, al amparo de lo que dispone el artículo 27 del pliego de condiciones

particulares y económicas y llevarán la inscripción: «Ofertas económicas, tipo B, para optar al concurso-subasta del grupo de obras número (en letra) que presenta

El mismo licitador puede presentar ofertas de los dos tipos para un mismo grupo; pero las del B habrán de ser necesariamente de importe inferior a las correspondientes del tipo A.

Estas proposiciones económicas llevarán la fecha y firma del proponente y deberán estar escritas en papel sellado, de clase sexta (4,50 ptas.), con el recargo establecido, o en papel común, debidamente reintegrado, habiendo de desecharse las que no vengan con tales requisitos cumplidos.

Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se presentarán hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1954. Después de terminado este plazo y antes de veinticuatro horas aparecerá en las oficinas del Plan de Modernización, en lugar visible, una certificación debidamente autorizada, en la que figurará la relación por el orden en que hubiesen sido presentadas todas las proposiciones recibidas.

El Servicio de Modernización informará a la Superioridad acerca del contenido de los sobres titulados: «Referencias y documentos». Esta seleccionará las proposiciones que han de ser admitidas al segundo período de licitación, o sea al de la subasta, cuya relación, debidamente autorizada y clasificada en categoría o tipo A y categoría o tipo B, aparecerá en el tablón de anuncios de las oficinas del Plan de Modernización de Carreteras, efectuándose el día 28 de mayo de 1954, a las once y media de la mañana, en el salón de subastas, en el edificio de los Nuevos Ministerios y ante la Junta correspondiente la apertura de los nuevos sobres que contienen las proposiciones económicas que resulten admitidas.

Este acto se comenzará con la devolución a los interesados de los sobres cerrados de las proposiciones económicas A y B de aquellos licitadores que no hubieran sido admitidos, abriendo luego las demás, que se leerán en voz alta, y una vez concluida la apertura, el Presidente de la Junta hará la adjudicación provisional para cada grupo de obras al mejor postor, o sea al licitador que hubiere hecho la proposición más económica.

Todo ello se hará constar en acta.

La adjudicación definitiva corresponde a la Superioridad y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Ofertas económicas tipo A:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de (provincias de), con domicilio en (provincia de), calle de número enterado del anuncio de fecha de de 1954, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia en de de y de todas las condiciones, documentos y requisitos que se exigen para el concurso de las obras que comprende el grupo número (en letra), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Ofertas económicas tipo B:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de provincia de con domicilio en (provincia de), calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia en de 1954, y de todas las condiciones, documentos y requisitos que se exigen para el concurso de las obras que comprende el grupo número (en letra), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con las modificaciones propuestas, al amparo de lo establecido en la cláusula 27 del pliego de condiciones del concurso y con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Madrid, 26 de abril de 1954.—El Director general, P. D., C. Salvatierra.
1.182—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando al Ayuntamiento de Guecho para construir un muro de defensa de la costa de Algorta; para rellenar con tierras procedentes de las laderas de la costa, de la parte ganada al mar; para ampliar la última parte del actual camino de costa; para llegar con él a la zona rellenada, y para evacuar al mar las aguas pluviales recogidas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia del Ayuntamiento de Guecho, solicitando la concesión competente para construir un muro de defensa de la costa de Algorta y urbanizar los terrenos que se ganen al mar con dichas obras;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 46 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión de que se trata es beneficiosa al interés general y no ha de causar perjuicios de ninguna clase,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Guecho para construir un muro de defensa de la costa de Algorta, en una longitud de 300 metros, a partir del extremo más avanzado hacia el mar, del puerto viejo de Algorta; para rellenar con tierras, procedentes de las laderas de la costa, de la parte ganada al mar; para ampliar la última parte del actual camino de costa; para llegar con él a la zona rellenada, y para evacuar al mar las aguas pluviales recogidas.

2.º Los terrenos que se ganen al mar con las expresadas obras serán de propiedad del Ayuntamiento de Guecho, sin imposición de canon ni gravamen alguno. El citado Ayuntamiento deberá sa-

tisfacer al Ingeniero Director del Puerto de Bilbao los mismos gastos y remuneraciones que por redacción del proyecto que se aprueba hubiera debido percibir en el caso de que las obras se ejecutasen por cuenta del Estado.

3.º Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado y que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en Bilbao en 15 de marzo de 1952 por el Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, en todo aquello que no quede modificado por las condiciones de esta concesión; si bien durante la construcción podrán introducirse las modificaciones de detalle que ordene o apruebe la Jefatura de Obras Públicas, oyendo a la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao.

Las obras autorizadas y el terreno ocupado no podrán destinarse a fines distintos de los para que se otorga esta concesión; quedando obligado el concesionario, a su costa, a conservar las obras en buen estado y en condiciones de normal utilización.

4.º Queda prohibido arrojar al mar, zona marítimo-terrestre, muelle, caminos de servicio, accesos, ni a sus obras o cunetas escombros o productos procedentes de las obras o edificaciones, siendo de cuenta del concesionario la reparación en los plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya de cuantos daños o averías se produzcan en aquellos a causa de la construcción, conservación y explotación de las obras que se autorizan.

No se permite ocupar con materiales, ni de ningún otro modo, parte alguna de la zona marítimo-terrestre, muelle, caminos de servicio, accesos a sus obras o cunetas.

5.º Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la autorización.

Los trabajos se llevarán de forma, que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, oyendo a la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao, se reduzcan en lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse.

6.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Bilbao; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse dicho replanteo, dentro del plazo señalado para comenzar las obras. Previamente al replanteo citado deberá la Jefatura, con el concurso del Puerto, deslindar los terrenos que se hayan de ganar al mar con las obras y remitir el expediente de dicho deslinde a la aprobación del Ministerio.

7.º Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.º Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquéllas para la mejor ejecución, conservación y explotación de las obras, debiendo ser presentada esta auto-

rización siempre que así se exija por el personal afecto a aquellas dependencias.

9. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Puerto de Bilbao, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Todos los gastos que originen el replanteo, reconocimiento e inspección y vigilancia de las obras durante su construcción y explotación serán de cuenta del concesionario.

11. Una vez terminadas las obras, el concesionario, en el plazo de tres meses, presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, ovidendo a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao y a la Comandancia Militar de Marina de Bilbao, el proyecto de urbanización de la superficie resultante.

12. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Bilbao.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

14. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes, y antes del replanteo.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a la S. L. «Talleres de A. Aguirre y Compañía» para construir una planchada adosada a la de don Guillermo Camiruaga, ocupando el espacio muerto entre el saliente de la grúa de esta planchada y el muro de muelle de la carretera de Bilbao a Las Arenas, en Axpe-Erandio.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de la Sociedad «Talleres de A. Aguirre y Compañía», solicitando la concesión oportuna para establecer una planchada de hormigón armado en la margen derecha de la ría de Bilbao, en Axpe-Erandio;

Resultando que la pretensión de que se trata es de las incluidas en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo al artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento de dicha Ley;

Resultando que así la información pública como la oficial son favorables al otorgamiento de esta concesión, con las condiciones que se indican más adelante;

Considerando que la concesión ha de ser beneficiosa al interés general y no ha de causar perjuicio de particulares.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la S. L. «Talleres de A. Aguirre y Compañía» para construir una planchada adosada a la de don Guillermo Camiruaga, ocupando el espacio muerto entre el saliente de la grúa de esta planchada y el muro de muelle de la carretera de Bilbao a Las Arenas, en Axpe-Erandio (Bilbao).

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en marzo de 1952 por el Ingeniero de Caminos don Luis Sainz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones. Si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven a cabo con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao.

3.º Sobre la superficie de la planchada que se autoriza no podrá elevarse ninguna clase de construcción o cierre.

4.º La utilización de esta planchada no servirá nunca de obstáculo o inconveniente para el normal aprovechamiento de la de don Guillermo Camiruaga.

5.º Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que sean necesarias con motivo de las obras que se autorizan; y el reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría durante la construcción, así como en su explotación, efectuándose los correspondientes trabajos en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

6.º Se otorga la presente concesión en precativo, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

7.º La planchada que se concede será usada preferentemente por el concesionario, pero tendrá carácter público y, por tanto, podrá ser utilizada por particulares cuando así lo estime conveniente la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, mediante tarifas aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

8.º Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

Los trabajos se llevarán a cabo de modo que se reduzcan en todo lo posible las molestias causadas a otros intereses.

9.º Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran comenzado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección Facultativa del Puerto, y del resultado se levantará acta y plano, consignando la superficie ocupada y límites de ésta, así como nombre de los propietarios y concesionarios colindantes. Ambos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la práctica del replanteo, y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

11. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de

la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las Obras del Puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación competente.

12. El concesionario queda obligado a extraer dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

13. El concesionario abonará un canon anual de seis pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, que hará efectivo por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao a partir de la fecha de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después dentro del mes de enero de cada año.

Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente.

14. El concesionario abonará también todos los arbitrios que corresponden por las operaciones autorizadas que se efectúan en la plataforma a que afecta la presente concesión, con arreglo a las tarifas vigentes o que en lo sucesivo sean impuestas en el puerto de Bilbao.

15. La instalación y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contrato, accidentes del trabajo y demás cargas y seguros sociales, así como al de la Ley de protección a la industria nacional, al de lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. Las obras, tanto durante su construcción como en su conservación y explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, el reconocimiento y la inspección y vigilancia de las obras.

18. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, y no podrá dedicar el terreno ocupado, ni las obras levantadas a él a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la presente concesión.

19. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro muelle o espigón contiguo, aprovechando el apoyo lateral de las obras del muelle que se concede al peticionario.

20. La concesión se reintegrará conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y se elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en el plazo de un mes, antes del replanteo.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Daniel Vázquez González para ocupar las parcelas D-41, B-39 y B-40 de la manzana número 5 del plan de urbanización, aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir una fábrica de salazones y conservas de pescado.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Daniel Vázquez González, solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas, para construir una fábrica de salazón y conservas de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Daniel Vázquez González para ocupar las parcelas D-41, B-39 y B-40 de la manzana número 5 del plan de urbanización, aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, y con una extensión superficial de 2.100 metros cuadrados, para emplazar en ella una fábrica de salazones y conservas de pescado.

2.º Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras y Dirección Facultativa del Puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a viviendas, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio en su parte externa se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección Facultativa del Puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista debida uniformidad.

3.º Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.º En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la Provincia o el Municipio obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.º El concesionario abonará un canon de doce pesetas por metro cuadrado y año, de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.º El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

Autorizando a la Sociedad Fábrica de Hielo Armadores Pesqueros, Sociedad Limitada, «Fharpes», para ocupar una parcela de 3.231 metros cuadrados de superficie a la entrada del puerto de La Luz, con destino a la instalación de una fábrica de hielo y un grupo de cámaras frigoríficas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, a instancia de don Felipe Llinares Barber, como Gerente de la Sociedad Fábrica de Hielo, Armadores Pesqueros, Sociedad Limitada, «Fharpes», solicitando ocupar una parcela en el puerto de La Luz, en la isla de Gran Canaria, para instalar una fábrica de hielo y cámaras frigoríficas con destino al suministro de la flota pesquera, en dicho puerto;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Considerando que la concesión puede ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y teniendo presente que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones previamente sometidas a su conocimiento.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la Sociedad Fábrica de Hielo Armadores Pesqueros, Sociedad Limitada, «Fharpes», para ocupar una parcela de 3.231 metros cuadrados de superficie en la plaza del Ingeniero M. Becerra, a la entrada del puerto de La Luz, con destino a la instalación de una

9.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección Facultativa del Puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

fábrica de hielo de 100 toneladas de capacidad cada veinticuatro horas, y de un grupo de cámaras frigoríficas, capaz para 1.000 toneladas de hielo en barras.

2.º Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley. La concesión de esta parcela y las obras autorizadas no podrán constituir monopolio en ningún caso, quedando completamente en libertad la Administración para otorgar otras análogas o establecer nuevas fábricas de hielo, si así fuese acordado por convenir a los servicios del puerto.

3.º Las obras e instalaciones habrán de ajustarse al proyecto suscrito en los meses de junio y julio del pasado año, que ha servido de base a la incoación de este expediente, en cuanto no resulte modificado por las prescripciones que a continuación se señalan:

a) Modificar el aspecto exterior de las edificaciones proyectadas para que armonicen con las contiguas construidas para el servicio de Trabajos Portuarios y las subastas por la Junta de Obras de dichos puertos para tinglados y oficinas.

b) Completar las instalaciones proyectadas con motores de combustión, con capacidad suficiente para mantener la temperatura adecuada en las cámaras y asegurar el abastecimiento de hielo para las necesidades habituales del puerto y de las embarcaciones pesqueras, en el

caso de interrupciones en el suministro de la energía eléctrica.

4.º No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones e instalaciones que se realicen en el mismo a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización, y para poder vender o traspasar los derechos concedidos por la Administración será indispensable haber obtenido previamente de la misma la correspondiente autorización.

5.º La Sociedad concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.º Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha. No podrá darse comienzo a la parte señalada en la prescripción a) indicada en la condición tercera de la presente resolución hasta que por este Ministerio se haya prestado la conformidad al proyecto complementario de las obras correspondientes que ha de presentar la Sociedad concesionaria.

7.º Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.º La Sociedad concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección Facultativa de los puertos de La Luz y Las Palmas, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.º Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento con intervención del Ingeniero Director de los mencionados puertos, extendiéndose acta de su resultado, que también será sometida a la superior aprobación, en cuyo documento habrá de hacerse constar la fecha de aprobación, por este Ministerio, de los proyectos de obras e instalaciones complementarias, requisito indispensable para que pueda autorizarse el funcionamiento de la concesión y aprobarse el acta de recepción definitiva de la misma.

10. Esta concesión quedará bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y la Sociedad concesionaria está obligada a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en la misma, y debiendo someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de La Luz y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

11. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. La Sociedad concesionaria abona-

rá, por semestres adelantados, a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual, calculado a razón de 5 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y de 10 pesetas por tonelada de producto que se introduzca en las cámaras frigoríficas, quedando obligada, además, dicha Sociedad a pagar a la mencionada Junta, por todos los impuestos actualmente vigentes en el puerto de La Luz, y a los que se establezcan en lo sucesivo y que afecten a la concesión o al movimiento de las mercancías a que puedan dar lugar el uso de las instalaciones existentes en la misma, o las que puedan montarse en el futuro. Dicho canon será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. La Sociedad concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de La Luz y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo, y a las que prescribe el Ramo de Guerra referentes a las construcciones en la zona polémica y militar de Costas y Fronteras, quedando facultadas las autoridades militares en todo tiempo para ordenar la ocupación o la destrucción, parcial o total, de la obra si así conviniera a los intereses de la defensa, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna por los perjuicios que se le puedan irrogar.

14. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. jara su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Autorizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Ijarra-Juan Iguain», establecida en Olaverria (Guipúzcoa).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Juan Telleria, en la que solicita autorización para establecer una Agencia de transportes denominada «Transportes Ijarra-Juan Iguain», con domicilio central en Olaverria (Guipúzcoa) y las sucursales y corresponsalías que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar definitivamente, con el título A. T. - 68, a don Juan Iguain Telleria, para el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transporte-

tes Ijarra-Juan Iguain», con domicilio central en Olaverria, barrio de Yurre (Guipúzcoa), con sucursales en Beasain, Tolosa, Eibar y Villafranca de Oria, de la misma provincia, y en Bilbao (Vizcaya), y corresponsalía en Zumárraga (Guipúzcoa), con sujeción a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y la modificación de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.
1.190—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes La Lorquina», establecida en Lorca (Murcia).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Asensio Díaz Piernas, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Transportes La Lorquina», domiciliada en Lorca (Murcia), con las sucursales que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-69, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes La Lorquina», establecida en Lorca (Murcia), calle de José Antonio, número 12, con sucursales en Murcia, Posada de la Purísima; Cartagena, calle de Canales, número 37, y en Puerto Lumbreras, calle Nueva, número 27, de cuya Agencia es titular don Asensio Díaz Piernas, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y la creación de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, am-

bos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.
1.191—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Los Antonios», establecida en Zaragoza.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José Antonio Continente Herrero, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Los Antonios», domiciliada en Zaragoza, con las sucursales que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 70, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Los Antonios», establecida en Zaragoza, calle del General Franco, número 132, con sucursales en Pina de Ebro (Zaragoza), calle de San Cristóbal, número 1; Tudela de Navarra, plaza de los Fueros, número 6, y Cervera del Río Alhama (Logroño), calle de Andrés Martiño, número 1, de la que es titular don José Antonio Continente Herrero, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y la creación de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.
1.192—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Levantina de Transportes», establecida en Valencia.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Amparo Organista Mestre, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Agencia Levantina de Transportes», domiciliada en Valencia, con las sucursales que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 71, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Levantina de Transportes», establecida en Valencia, calle del Convento de

Jerusalén, número 15, con local auxiliar en la calle del Doctor Vía Barberá, 9, y sucursales en Madrid, calle del Humilladero, número 5, y en Barcelona, calle de la Princesa, número 32, de la que es titular doña Amparo Organista Mestre, con sujeción a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y la creación de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.
1.193—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Vigo (por Salvatierra), a don Raúl García Durán; expediente núm. 3.364/3.366.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de febrero de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Vigo (por Salvatierra), provincia de Pontevedra, a don Raúl García Durán, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Mondariz y Vigo, de 59 kilómetros de longitud, pasará por Portela, Guillade, Uma, Meder, Leirado, Oleiros, Salvatierra, Salceda, Budiño y Porriño, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Mondariz y Vigo y otra expedición entre Vigo y Mondariz.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, PO-3248, con capacidad para 27 viajeros sentados (nueve en primera clase, 13 en segunda y cinco en tercera).

Omnibus marca «Dodge», de 18 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula,

1a. PO-2661, con capacidad para 27 viajeros sentados (nueve en primera, 13 en segunda y cinco en tercera clase).

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Primera clase: 0,4386 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Segunda clase: 0,3859 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Tercera clase: 0,3157 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,057885 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, no resulta aplicable el canon de coincidencia.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 27 de febrero de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Pontevedra a don Raúl García Durán, expediente número 3.368.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 1 de febrero de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mondariz y Pontevedra, provincia de Pontevedra, convalidando el que explota en la actualidad, a don Raúl García Durán con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de

diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Mondariz y Pontevedra, de 56 kilómetros de longitud, pasará por Puenteareas, Porriño y Redondela, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Mondariz y Pontevedra y otra expedición entre Pontevedra y Mondariz.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Fiat», de 29 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula, PO-6341; con capacidad para 35 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clases.

Omnibus de reserva marca «G. M. C.», de 23 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, PO-4402; con capacidad para 36 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clases.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base: Primera clase: 0,4386 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Segunda clase: 0,3859 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando la construcción de estanterías y escaleras de caracol en la Biblioteca del Departamento.

Visto el presupuesto remitido a este Departamento para el montaje y desmontaje de barandilla y estantería, construcción de dos escaleras de caracol, en el despacho en que está instalada la Biblioteca de este Departamento;

Resultando que asimismo remite ofertas de varias casas comerciales, siendo la más beneficiosa para los intereses del Estado la presentada por la Casa Girón, por su importe de 77.975 pesetas;

Considerando que dicha instalación es necesaria y urgente;

Considerando que en 20 de octubre último y 5 del actual la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia por su importe total de 77.975 pesetas, que se adjudique en la forma expuesta y se libere con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, librándose en la forma reglamentaria.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Tercera clase: 0,3158 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería. 0,05788 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirán del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y se aplicará sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 80 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) un canon de coincidencia del seis noventa y dos (6,92) por ciento (100).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 27 de febrero de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Rehabilitando la cantidad no utilizada de las obras del Colegio Mayor «Santa Cruz», de la Universidad de Valladolid.

Visto el proyecto de obras de entretenimiento del Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid, por un importe total de 54.151,95 pesetas;

Resultando que por Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1953 se aprobó el proyecto de obras antes citado, por el expresado total de 54.151,95 pesetas; las obras fueron adjudicadas a «Hijo de León Hernando», en virtud de contrato concertado directamente por la Administración, y, por tanto, en fecha anterior a la publicación de la Ley de Presupuestos para 1954-55, de 22 de diciembre de 1953;

Resultando que, según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1953, por una cuantía de 53.315,61 pesetas, del total de la contraída dicho año para estas atenciones;

Resultando que el crédito respectivo fué imputado en el pasado año al crédito figurado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 2.º, concepto único/5.º, titulación que ha desapare-

cido del capítulo de referencia para pasar al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 2.º, con la siguiente nomenclatura: «Para obras en Universidades, de conservación y reparación»;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Hijo de León Hernando» para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con anterioridad a la publicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se ratificó el Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas del ejercicio de 1954 las 53.315,61 pesetas invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del tan repetido Decreto-Ley, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán, durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente, si bien con la advertencia de que, para este servicio, la rehabilitación deberá efectuarse con imputación al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 2.º;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto con fechas 24 y 29 de marzo último.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se rehabilite el crédito de 43.315,61 pesetas, no utilizadas en el año 1953, para las atenciones derivadas de las obras de entretenimiento del Colegio Mayor «Santa Cruz», de Valladolid, que figuraba en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 2.º, concepto único/5.º, con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Que en su día, y antes de que finalice el plazo marcado en el número 2 del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, inicie el expediente previsto en dicho texto legal, para la incorporación del crédito cuya rehabilitación se propone, en las cuentas del presupuesto del ejercicio de 1954.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Rehabilitando cantidad no utilizada en el año anterior de las obras del Colegio Mayor femenino de la Universidad de Santander.

Visto el proyecto de obras de reforma del edificio en construcción para Colegio Mayor femenino de la Universidad «Menéndez Pelayo», de Santander, por su total importe de 987.351,35 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de abril de 1953 se aprobó el proyecto de obras antes citado por el expresado total de 987.351,35 pesetas; las obras fueron adjudicadas a don Angel Trueba Fernández en virtud de contrato concertado directamente por la Administración, y, por tanto, en fecha anterior a la publicación de la Ley de Presupuestos para 1954-55, de 22 de diciembre de 1953;

Resultando que, según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo

primero del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1953, por una cuantía de 48.840,79 pesetas, del total de la contraída dicho año para estas atenciones;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Ángel Trueba Fernández» para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con anterioridad a la publicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se ratificó el Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas del ejercicio de 1954 las 48.840,79 pesetas, procedentes del ejercicio de 1953, que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del tan repetido Decreto-Ley, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán durante el año en curso con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en 24 y 29 de marzo último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se rehabilite el crédito de 48.840,79 pesetas, no utilizadas en el año 1953, para las atenciones derivadas de las obras de reforma del edificio en construcción para Colegio Mayor femenino de la Universidad Internacional de Santander, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Que, en su día, y antes de que finalice el plazo marcado en el número 2 del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, inicie el expediente previsto en dicho texto legal, para la incorporación del crédito, cuya rehabilitación se propone, en las cuentas del presupuesto del ejercicio de 1954.

Lo que, de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Santander.

Aprobando adquisición de ropas para el Colegio Mayor «San Clemente», de la Universidad de Santiago.

Excmo y Magfco. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Santiago, para adquisición de diversos artículos con destino al Colegio Mayor «San Clemente»;

Resultando que remite asimismo ofertas de varias Casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más beneficioso para los intereses del Estado la que presenta la Casa Olmedo (presupuesto núm. 4), por su total importe de 73.762 pesetas;

Considerando que dicha adquisición es necesaria;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en 25 de marzo último y 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el presupuesto de referencia, por su total importe de 73.762 pesetas, adjudicado en

la forma expuesta; que se libre su importe en la forma reglamentaria y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 33, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que, de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Dando normas para la celebración de la III Exposición Nacional de trabajos realizados por los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de las Elementales de Trabajo, en Valencia.

Convocada por Orden ministerial de 2 de abril corriente la celebración en Valencia, en el otoño de 1955, de la III Exposición Nacional de trabajos realizados por los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de las Elementales de Trabajo, procede dictar, con la debida antelación, las instrucciones encaminadas a que los citados Centros concurren con una orientación definida para contribuir, en la medida posible, al esplendor que merece tan importante medio de hacer patente la eficaz y meritoria labor que realizan los cuadros de profesores en las respectivas enseñanzas profesionales obreras. Tal labor habrá de ser juzgada públicamente en esta Exposición, que ha merecido la categoría de Nacional por la importancia que el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento concede a un certamen que puede ser el más claro exponente de la preocupación del Ministerio por el auge de estas ramas de la enseñanza, como así también de la meritoria labor de los profesores encargados de las mismas, y del grado de preparación alcanzado por el alumnado correspondiente.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Elementales de Trabajo deberán concurrir a esta Exposición Nacional con cuantos trabajos de distinta índole se hayan ejecutado en las mismas por sus alumnos en el período de 1950-1955, y que por su calidad merezcan ser exhibidos, presentados asimismo aquellos otros trabajos ejecutados en cualquier fecha, que, por su originalidad, gran valor y excepcional importancia, deban ser expuestos al público, remitiendo así también todos aquellos trabajos galardonados en Exposiciones Nacionales e Internacionales.

2.ª En todos estos Centros se designará por sus Claustros una Comisión integrada por los Profesores y Maestros de Taller que se juzguen necesarios, la que, presidida por el Director, será encargada de la selección de los trabajos realizados en el período anteriormente citado, y así también acordará los que deban ser ejecutados en el presente curso, con el fin expreso de que figuren en la Exposición.

En ningún caso podrán ser seleccionados aquellos trabajos que, si bien han sido ejecutados por los alumnos, no son propiedad de la Escuela.

3.ª Las anteriores Comisiones presentarán un avance del número y clase de trabajos con los que, en principio y apro-

ximadamente, crean que puede concurrir su Escuela. Esta previsión será comunicada por los Directores a esta Dirección General con anterioridad al día 31 de diciembre del corriente año.

4.ª Sucesivamente, y por medio de Ordenes circulares, se harán llegar a los Directores de los Centros otras instrucciones complementarias por las que deberán regirse en la labor de concurrencia de sus respectivas Escuelas a esta importante Exposición Nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los señores Directores de las respectivas Escuelas y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María R. de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Rehabilitando la cantidad de 21.416,75 pesetas para las obras de construcción de edificio de Escuela de Trabajo de Lorca.

Visto el proyecto de obras de construcción de un edificio destinado a Escuela de Trabajo de Lorca, con un presupuesto de 4.143.250,09 pesetas;

Resultando que por Decreto de 4 de agosto de 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado, por el expresado total de 4.143.250,09 pesetas; las obras fueron adjudicadas, por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1952, a la Entidad «Mato y Alberola, S. A.», en virtud de subasta pública, cuya acta fué autorizada por el Notario don Manuel Ortega Paniagua, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital en fecha anterior a la publicación del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, ratificado por la Ley de Presupuestos para 1954-55, en 22 de diciembre de 1953;

Resultando que, según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1953 por una cuantía de 21.416,75 pesetas, del total de la contraída dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de Hacienda ha fiscalizado el mismo, en 24 y 29 de marzo, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Mato y Alberola, S. A.», para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con fecha anterior a la publicación del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, ratificado por Ley de 22 de diciembre de 1953, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas del ejercicio de 1954 las 21.416,75 pesetas, procedentes del ejercicio de 1953, que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del tan repetido Decreto-Ley, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente.

Este Ministerio ha dispuesto rehabilitar el crédito de 21.416,75 pesetas, no utilizadas en el año 1953, para las obligaciones de las obras de construcción de

edificio de la Escuela de Trabajo de Lorca, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1954.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Lorca.

Aprobando el expediente de rehabilitación de cantidad para las obras de adaptación de edificio de la Escuela de Trabajo de Huelva.

Visto el proyecto de obras de adaptación del edificio de la Escuela de Trabajo de Huelva, con un presupuesto de pesetas 249.990,98;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de julio de 1953 se aprobó el proyecto de obras antes citado, por el expresado total de 249.990,98 pesetas; las obras fueron adjudicadas en la misma fecha a don Rafael Toscano Pérez, en virtud de contrato concertado directamente por la Administración y, por tanto, en fecha anterior a la publicación de la Ley de Presupuestos para 1954-55, de 22 de diciembre de 1953;

Resultando que según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1953, por una cuantía de 180.914,27 pesetas, del total de la contraída dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración de Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en 24 y 29 de marzo último, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado directamente entre la Administración y el adjudicatario, don Rafael Toscano Pérez, para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido hecho con fecha anterior a la publicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se ratificó el Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1952, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas del ejercicio de 1954 las 180.914,27 pesetas, procedentes del ejercicio de 1953, que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del tan repetido Decreto-Ley, los pagos de obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán, durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar el crédito de 180.914,27 pesetas, no utilizadas en el año 1953, para las atenciones de las obras de adaptación de edificio para Escuela de Trabajo de Huelva, con cargo al capítulo 2.º, artículo 5.º, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que, de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Huelva.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño)

Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño», en su número 30, correspondiente al día 13 de marzo de 1954, publicó la convocatoria para proveer dos plazas de Profesores titulares del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro. En el mismo «Boletín», de fecha 3 de abril, se publica una rectificación, referente a este concurso, en el sentido de que es solamente una la plaza a proveer.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Baleares, Canarias o Norte de África, a partir de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería)

Anunciando concurso para proveer el Profesorado de primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Almería», correspondiente al día 14 de abril de 1954, publica la convocatoria del Patronato Provincial de dicha provincia para proveer las plazas correspondientes al primer curso del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio.

Las plazas que se sacan a concurso son: Un Profesor titular para cada uno de los ciclos Matemáticos, de Lenguas, de Geografía e Historia, de Ciencias de la Naturaleza y Formación Manual, y un Profesor especial de Dibujo.

Los Profesores titulares percibirán, a partir de la fecha de posesión, la retribución anual de 12.000 pesetas, y el especial, 10.000 pesetas, además de los emolumentos y ventajas que se señalen especialmente para el Centro de su destino.

El plazo para presentar las instancias será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca)

Anunciando concurso para proveer las plazas del Profesorado del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabiñánigo.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», en su número 85, correspondiente al día 13 de abril de 1954, publica la convocatoria para proveer las plazas del Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso del Bachillerato Laboral en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabiñánigo.

Estas plazas son: Un Profesor titular del Ciclo Matemático; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas; un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia; un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; un Profesor

titular del Ciclo de Formación Manual, y un Profesor especial de Dibujo.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales, a partir de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si los solicitantes residen en la Península, y de cuarenta y cinco días para los residentes en África, Canarias o Baleares.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida)

Anunciando concurso para cubrir una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida», en su número 40, correspondiente al día 3 de abril de 1954, publica la convocatoria del concurso para cubrir la plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer.

El plazo de presentación de instancias y documentaciones será de treinta días naturales, o cuarenta y cinco si los aspirantes residentes en el Norte de África, Canarias o Baleares, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Jaén)

Anunciando concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Carolina.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén», en su número 88, correspondiente al día 21 de abril de 1954, publica la convocatoria del concurso para seleccionar al Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Carolina. Las plazas objeto del presente concurso son las siguientes: un Profesor titular del Ciclo Matemático; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas; otro para el Ciclo de Geografía e Historia; otro para el de Ciencias de la Naturaleza; otro de Formación Manual, y un Profesor especial de Dibujo.

El plazo de presentación de solicitudes y documentaciones será de treinta días naturales, o cuarenta y cinco para los residentes en Canarias, África y Baleares, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», en su número 81, correspondiente al día 5 de abril, publica la convocatoria del concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo Ma-

temático en el Centro de Enseñanza Medai y Profesional de Algemesi.

El plazo de presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Ca-

narias, Baleares o Norte de Africa, a partir de la publicación de este extracto e el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de abril de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30-4-1954.

C. P. N. núm. 5.672, expedido en 4-12-1950

ELECTRO-VALVULA, S. A.

Fábrica de lámparas eléctricas de incandescencia.—Oficina y fábrica: Paseo de las Acacias, 4. Madrid

Capacidad de producción	Unidades
-------------------------	----------

Productos que fabrica:

Lámparas eléctricas de incandescencia	1.500.000
---------------------------------------	-----------

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual y jornada de ocho horas.

(Continuará)

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de fábrica de óxidos, sales de plomo y otros a don Inocencio Saizar Arregui, en Logroño.

La Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza autorizó, en 24 de enero de 1951, el montaje en Logroño de unas instalaciones para fabricar óxidos y sales metálicas derivados del plomo en planta semi-industrial o de investigación a don Inocencio Saizar Arregui, quien, mediante solicitud de 10 de marzo de 1952, solicita autorización para ampliar esta fábrica según Memoria y presupuesto de igual fecha que la instancia y presentados con ella ante la citada Jefatura.

Cumplidas las disposiciones reglamentarias en la tramitación de este expediente para el montaje de las siguientes instalaciones: A) Ampliación de la instalación de absorción de gases y baños de aceite con dos calderas y dos filtros de gres antiácido.

B) Ampliación de la instalación para disolución de dicromato con dos bombas centrifugas de gres antiácido y tres cubas de 18.000 litros de capacidad cada una, con sus mecanismos de control, agitadores empalmados y demás elementos accesorios.

C) Instalación de filtrado a vacío con calderas, filtros empalmados y bombas de vacío y de aspiración de las calderas.

D) Una caldera para producir vapor a 12 atmósferas de presión, de 10 m² de superficie de calefacción.

E) Instalación para producir el rojo y naranja de cromo.

F) Instalaciones para el terminado de pigmentos, con dos molinos de secadero de 25 m² de superficie de calefacción con un ventilador eléctrico de 100 m³ de gasto.

G) Varios motores eléctricos con una potencia total de 20 caballos, ampliación del laboratorio de análisis y los elementos auxiliares y accesorios necesarios para completar estas instalaciones.

La producción máxima anual será de 60.000 kilogramos de pigmentos de cromo, para la que se consumirá aproximadamente 35 Tm. de plomo, chatarra o galápagos. 30 Tm. de dicromato potásico, 60 toneladas métricas de ácidos minerales, 40 Tm. de sosa cáustica y 10 Tm. de carbonato sódico como materias primas principales.

La planta de ensayo cuya ampliación se solicita pretende utilizarse tal como está dispuesta actualmente para la investigación de nuevas fabricaciones de sales y óxidos metálicos en general;

Vistos los informes favorables de los señores Ingenieros actuario y Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, respectivamente, de 18 de agosto de 1952 y 2 de febrero de 1953, del Servicio Sindical del Plomo, de 14 de julio de 1953, expresando que no encuentra objeción alguna a lo pretendido por el solicitante, siempre que el producto final de su fabricación se reduzca al color amarillo cromo;

Visto el informe favorable del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, de 27 de octubre pasado, y el también favorable de la Sección correspondiente, de fecha 18 del pasado mes de diciembre,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a don Inocencio Saizar Arregui la ampliación solicitada y que antes se reseña, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª La iniciación de las obras de ampliación se realizará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la fecha de comienzo de estos trabajos, los que habrán de concluirse en el término de seis meses, a contar desde su principio. Si fuera precisa la prórroga de alguno de dichos plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándose su necesidad.

3.ª El montaje de las nuevas instalaciones se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas ni en las existentes sin la previa autorización de la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza.

4.ª Todos los aparatos, elementos y materiales utilizados para esta ampliación habrán de ser de procedencia nacional.

5.ª La presente autorización se refiere tan sólo a la elaboración de sales de plomo y obtención como producto final de fabricación comercial de pigmentos de cromo en la planta industrial de nueva instalación y en la semiindustrial existente a la investigación de óxidos, sales de plomo y otros, sin que por el peticionario puedan suministrarse al mercado en momen-

to alguno otros productos que los expresados pigmentos de cromo.

6.ª No podrán utilizarse en esta industria como materias primas minerales de plomo ni el denominado «alcohol de hoja», cualquiera que fuere su procedencia.

7.ª La Jefatura del Distrito Minero comprobará la posibilidad de que estas instalaciones causen molestias o perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica por la producción de polvos, gases y evacuación de aguas residuales, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, Orden de 31 de enero de 1940, así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrá en cuenta especialmente el contenido de los artículos 226, 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Estas nuevas instalaciones formarán con las existentes un conjunto único del que no podrá desglosarse ninguna sin la previa autorización de esta Dirección General.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias, al igual que el resto de la fábrica de la que formarán parte, quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

Señalando fecha, hora y local en que tendrá lugar la subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Benidorm».

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 97, del 7 del actual, el pliego de condiciones y modelo de proposición para la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Benidorm», se hace público por medio de este anuncio que dicho acto tendrá lugar en la Dirección General de Pesca Marítima, sita en Madrid, calle de Ruiz de Alarcón, número 1, el día 6 de julio próximo, a las doce horas de la mañana.

Asimismo, se pone en conocimiento de las personas interesadas en la licitación de este pesquero que el plazo para la admisión de pliegos de proposición en las Comandancias de Marina de la península, Ceuta, Melilla y Registro General de la Dirección General de Pesca Marítima, terminará a las doce horas del día 1 del citado mes de julio.

En las Comandancias de Marina de las Islas Baleares y Canarias terminará dicho plazo a las doce horas del día 21 de junio venidero.

Madrid, 27 de abril de 1954.—El Director general, Manuel Súnico.

1.180—A. C.